



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**LOS CRITERIOS EN LA PROHIBICIÓN DEL
RÉGIMEN DE VISITAS POR INCUMPLIMIENTO DE
LA PENSIÓN ALIMENTARIA, CHACHAPOYAS,
2022**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

Autora:

Bach. Lopez Sedamanos Marili

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7538-2408>

Asesora:

Dra. Barturen Mondragon Eliana Maritza

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0458-1637>

Línea de Investigación:

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los desafíos globales**

Sublínea de Investigación:

Derecho público y derecho privado

Pimentel – Perú

2024

**LOS CRITERIOS EN LA PROHIBICIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS POR
INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA, CHACHAPOYAS,
2022**

APROBACIÓN DE LA TESIS



.....
Dr. Galvez Moncada Oscar Esteban
Presidente del jurado de tesis



.....
Dra. Cabrera Cabrera Xiomara
Secretaria del jurado de tesis



.....
Dra. Barturen Mondragon Eliana Martiza
Vocal del jurado de tesis

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy **egresado (s)** del Programa de Estudios de Maestría de Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autora del trabajo titulado:

LOS CRITERIOS EN LA PROHIBICIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA, CHACHAPOYAS, 2022.

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Marilí Lopez Sedamanos	DNI: 76437643	
------------------------	---------------	---

Pimentel, 02 de abril de 2024.

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

LOPEZ SEDAMANOS-Turnitin.docx

RECUESTO DE PALABRAS

16512 Words

RECUESTO DE CARACTERES

89852 Characters

RECUESTO DE PÁGINAS

53 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

167.1KB

FECHA DE ENTREGA

Sep 23, 2024 2:35 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Sep 23, 2024 2:36 PM GMT-5

● 20% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 17% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

Dedicatoria

Quiero dedicar este trabajo en primer lugar a Dios, quien me ha dado la vida, las fuerzas y la sabiduría para terminar esta investigación, a mis queridos padres, por siempre estar cuando más los necesito, por sus consejos sabios y sus valores inculcados, por su motivación constante, por su ejemplo de perseverancia y superación, a mis hermanos y sobrinitos por el apoyo que siempre me brindaron día a día, y por alegrar mi existencia.

Marili L.S

Agradecimiento

A Dios por darme la oportunidad de vivir y por acompañarme y estar conmigo en todo momento, por iluminar mi mente y poder llegar a los mis objetivos trazados de ser Magister, por su infinita bondad y misericordia, por haberme bendecido con mi hermosa familia (padres, hermanos y sobrinos), con el más sincero cariño y especial consideración a la Asesora de Tesis Dra. Eliana Maritza Barturen Mondragon por contribuir con sus amplios conocimientos y orientación que hicieron posible la realización de esta investigación; expreso mi más profundo agradecimiento y admiración por haber sacrificado sus horas valiosas en benéfico de la presente tesis. A todos los que fueron mis docentes de la Escuela de Pos Grado Señor de Sipán, quienes me enseñaron a no rendirme impulsándome siempre a ser perseverante y lograr mis anhelos. Agradezco a mis compañeros de clase durante el tiempo compartido, ya que, gracias a su compañerismo, amistad y apoyo moral, han aportado en un alto porcentaje a mis ganas de seguir adelante en mi carrera profesional. Y a todas las personas que de una u otra forma me apoyaron a seguir adelante.

Marili L.S

Resumen

El objetivo principal del presente estudio fue evaluar los criterios que deben tener en cuenta los especialistas para admitir el régimen de visitas en el juzgado de familia de Chachapoyas 2022. Se empleó un enfoque cualitativo de tipo básico con un diseño descriptivo-explicativo y un enfoque jurídico dogmático-histórico. Referente a las técnicas utilizadas incluyeron al análisis documental centrado en la búsqueda de jurisprudencia relacionada con casos de los criterios que deben cumplirse en los regímenes de visitas. Los dispositivos legales establecen que los jueces deben verificar el cumplimiento de la obligación alimentaria antes de admitir una demanda de régimen de visitas, ya que en el 2022 los jueces de Chachapoyas no cumplieron con este requisito, lo que resalta la necesidad urgente de modificar el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, extendiéndolo también al artículo 97.

Palabras Clave: régimen de visitas, obligación alimentaria, criterios, artículo 88

Abstract

The main objective of this study was to evaluate the criteria that specialists must take into account to admit the visitation regime in the family court of Chachapoyas 2022. A basic qualitative approach was used with a descriptive-explanatory design and a legal approach. dogmatic-historical. Regarding the techniques used, they include documentary analysis focused on the search for jurisprudence related to cases of the criteria that must be met in visitation regimes. The legal provisions establish that judges must verify compliance with the maintenance obligation before admitting a request for visitation, since in 2022 the judges of Chachapoyas did not comply with this requirement, which highlights the urgent need to modify the article . 88 of the Children and Adolescents Code, also extending it to article 97.

Keywords: visitation regime, maintenance obligation, criteria, article 88

ÍNDICE

Dedicatoria.....	11
Agradecimiento	11
Resumen	11
Abstract.....	11
Índice de Tablas	11
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad Problemática	11
1.2. Trabajos previos	14
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	18
1.4. Formulación del Problema.....	34
1.5. Justificación e importancia del estudio.....	34
1.6. Objetivo.	34
II. MATERIAL Y MÉTODO.....	35
2.1. Tipo y diseño de investigación.	35
2.2. Escenario de Estudio.	35
2.3. Caracterización.	36
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	36
2.5. Procedimientos de análisis de datos	37
2.6. Criterios éticos.....	37
2.7. Criterios de rigor científico.....	37
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	38
3.1. Resultados.....	38
3.2. Discusión de los resultados	55
3.3. Aporte práctico	58
IV. CONCLUSIONES	60
V. RECOMENDACIONES	61
REFERENCIAS	62
ANEXOS.....	67

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Análisis a la Ley N° 31590, Ley que modifica los artículos 81,82,83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes.	38
Tabla 2 Análisis a la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.....	40
Tabla 3 Análisis al Reglamento de la Ley N° 30466, aprobado mediante D.S N° 002 – 2018-MIMP	42
Tabla 4 Análisis al artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes	44
Tabla 5 Análisis al Decreto Legislativo N° 1297-2016, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.	46
Tabla 6 Análisis del expediente 00075-2022-0-0102-JR-FC-02, expedido por el Juzgado de Chachapoyas, 2022.	48
Tabla 7 Análisis del expediente 00091-2022-0-0102-JR-FC-02, expedido por el Juzgado de Chachapoyas, 2022.	49
Tabla 8 Análisis del expediente 00104-2022-0-0102-JR-FC-02, expedido por el Juzgado de Chachapoyas, 2022.	50
Tabla 9 Análisis del expediente 00153-2022-0-0102-JR-FC-02, expedido por el Juzgado de Chachapoyas, 2022.	51

I. INTRODUCCIÓN

El estudio emerge como un tema de considerable relevancia y controversia en el ámbito del derecho civil, dado que no se han establecido criterios específicos que los jueces deben establecer para solucionar casos allegados con la prohibición de visitar al menor por temas asociados a la alimentación. Este fenómeno, aún incipiente en el contexto peruano, se caracteriza por una variedad de posturas, sin embargo, es crucial tener en cuenta la falta de una fundamentación legal adecuada. En consonancia con esta línea de pensamiento es menester precisar que el CNyA merece urgente modificar su artículo 88 extendiéndolo incluso también a su artículo 97, todo ello en beneficio del menor, garantizando la salvaguarda de su derecho primigenio que es el de los alimentos, contemplado en el artículo 481 del código Civil.

Asimismo, se plantea verificar una correlación entre la obligación financiera y el derecho de visita, puesto que la ley busca incentivar el cumplimiento de las obligaciones económicas de los padres, al tiempo que salvaguarda derechos y las necesidades de los hijos, empero se ve una falta de legitimidad hacia la misma. En este contexto, el objetivo general es evaluar los criterios que deben tener en cuenta los especialistas para admitir el régimen de visitas en el juzgado de familia de Chachapoyas 2022. Los objetivos específicos incluyen identificar las normas que prohíben el régimen de visitas en el juzgado de familia de Chachapoyas, 2022. Describir los procesos de incumplimiento de pensión de alimentos en el juzgado de familia de Chachapoyas, 2022. Analizar los procesos que realizan los jueces para admitir el régimen de visitas en el juzgado de familia de Chachapoyas, 2022. Proponer la modificatoria del artículo 88 del Código del Niño y Adolescente.

1.1. Realidad Problemática

Nivel internacional

En el mundo existen diversos casos procesales como, acciones de Habeas Corpus ante el TC; a los que con frecuencia recurren los padres obligados, en ese sentido, para eximirse de la responsabilidad, buscan dilatar los procesos judiciales, hasta que desistan en el proceso, sin tener consideración la violación de los derechos básicos del niño que no percibe los pagos de la pensión de alimentos (Bittar, 2019).

Ante lo descrito, es fundamental tener en cuenta que la obligación de proporcionar pensión alimentaria y el establecimiento del régimen de visitas son

dos aspectos distintos contemplados en la normativa legal, cada uno con sus propios propósitos y consideraciones específicas (Ramírez y López, 2020). La pensión alimentaria en Colombia tiene como objetivo principal asegurar el sustento económico de los hijos, mientras que el régimen de visitas busca preservar y fomentar el lazo emocional entre los menores y el progenitor que no tiene la custodia principal, empero, no se ha sido esencial hallar un punto de equilibrio que proteja las necesidades de los menores, teniendo como consecuencia una separación significativa con ambos padres, afectando en gran medida aspectos psicológicos y de buen desarrollo del menor a lo largo de su vida (Ramírez, 2021).

En Ecuador, la restricción del régimen de visitas como sanción por el impago de la pensión alimentaria plantea dudas acerca de su eficacia en alcanzar su finalidad, ya que se percibe como un medio de presión para asegurar el cumplimiento puntual de la obligación económica, empero, también podría acarrear repercusiones desfavorables para los hijos al reducir su contacto con el progenitor no custodio (Cárdenas, 2020).

Esta situación podría desencadenar conflictos adicionales y perjudicar el bienestar emocional de los menores, contraviniendo el propósito de salvaguardar sus derechos (Astudillo Y Calderón, 2021).

La implementación de esta acción puede experimentar notables disparidades dependiendo del entorno legal y social en el que se aplique (Baldino, y Romero, 2020). En Paraguay, los órganos judiciales pueden ordenar la interrupción del régimen de visitas de manera automática en caso de falta de pago de la pensión, sin tomar en consideración las particularidades de cada caso o las motivaciones detrás del incumplimiento, en ese contexto, esta práctica puede desembocar en decisiones injustas, ya que no evalúan la verdadera capacidad del progenitor no custodio para cumplir con sus responsabilidades financieras (Rojas, 2019).

En el contexto internacional el debate en torno a los criterios para la restricción del régimen de visitas debido al incumplimiento de la pensión alimentaria plantea desafíos importantes que demandan un enfoque equilibrado y sensible por parte de los sistemas legales, es por ello que se encuentran limitaciones para establecer soluciones que protejan las necesidades de los niños, al mismo tiempo que fomenten la responsabilidad parental y mantengan el lazo emocional con ambos padres, esto podría implicar un análisis más detallado de cada caso

particular y la adopción de medidas alternativas que impulsen una resolución justa y efectiva de los conflictos familiares (Rodríguez y Pérez, 2019).

Nivel nacional

Dentro del marco peruano, se observan restricciones en la aptitud del sistema judicial para ejecutar las disposiciones vinculadas a la pensión alimentaria y al régimen de visitas el sustento económico y el horario de visitas (Zamora, 2021).

La escasez de recursos y la sobrecarga de trabajo pueden obstaculizar la implementación eficaz de las medidas prescritas por la legislación, en ese aspecto, esta circunstancia puede generar escenarios en los que los progenitores incumplidores no afronten consecuencias significativas por su falta de pago, lo que perpetúa el ciclo de incumplimiento y conflictos familiares (Beltrán, 2020).

En síntesis, la problemática de los criterios para restringir el régimen de visitas debido al incumplimiento de la pensión alimentaria en el contexto peruano es un asunto complejo que demanda un enfoque completo y sensible por parte de las autoridades y profesionales que intervienen en el sistema legal y de bienestar familiar (Sánchez, 2019).

Este fundamento remarca un equilibrio entre asegurar el cumplimiento de las responsabilidades financieras de los progenitores y velar por el bienestar de los menores en mantener relaciones significativas con ambos progenitores, por lo que podría implicar la adopción de medidas alternativas que fomenten la responsabilidad parental y faciliten la resolución pacífica de los conflictos familiares, en aras del bienestar de los menores (Albornos, 2019).

Nivel local

En relación a ello, en Chachapoyas los progenitores demandados se han visto afectados en la defensa de sus derechos, por la falta de garantías procesales en las sentencias que se han efectuado para el pago de la obligación alimentaria.

En ese aspecto, alegan que no poseen ingresos necesarios o una actividad laboral estable; todo ello con el propósito de dilatar el proceso judicial, o en el caso de haberse dado la sentencia, para que pueda presentar la impugnación por apelación, y en otros casos tratan de aprovecharse de las decisiones adoptada por la madre demandante, es por ello, que los demandantes consideran adecuado

demandar para efectuar los pagos alimenticios, y plantear una nueva liquidación de pensiones (Cevallos y Alvarado, 2019).

Según el criterio de Morán (2019) en Chachapoyas y otras áreas rurales del Perú, las dinámicas familiares y las estructuras sociales pueden ser distintas a las de las áreas urbanas, lo que influye en la forma en que se perciben y aplican las leyes relacionadas con la pensión alimentaria y el régimen de visitas. Esto puede generar complicaciones adicionales en la determinación de los criterios adecuados para la restricción de las visitas programadas. en casos de incumplimiento de la pensión alimentaria (Coarite et al., 2020).

Se puede determinar que las regulaciones en este ámbito pueden presentar una diversidad considerable y frecuentemente se sustentan en nociones de género y funciones tradicionales, lo cual puede influir en la manera en que se tratan los temas relacionados con la pensión alimentaria y el régimen de visitas en el marco legal (Garay, 2020). Esta situación puede complicar el proceso de encontrar soluciones imparciales y equitativas que salvaguarden los derechos de los niños.

1.2. Trabajos previos

Nivel internacional

En el contexto español, Rodríguez (2020) examinó la conexión entre el incumplimiento de la pensión alimentaria y la imposición de la prohibición del régimen de visitas en el sistema judicial español. Se realizó un estudio empírico utilizando encuestas dirigidas a una muestra representativa de jueces, abogados y padres involucrados en procedimientos de divorcio en diversas regiones de España. Se recopiló información a partir de 200 jueces, 300 abogados y 500 padres, abarcando una amplia representación geográfica y demográfica. Los datos obtenidos indican una tendencia en España hacia la aplicación de la prohibición del régimen de visitas como medida de coerción frente al incumplimiento de la pensión alimentaria, aunque no existe una uniformidad en los criterios utilizados. La opinión predominante entre los encuestados es que esta práctica debe considerarse excepcional se debe dar prioridad al bienestar principal del niño en la toma de decisiones judiciales.

Martínez (2019) tuvo como fin analizar la aplicación de la prohibición del régimen de visitas como una medida de coerción frente al incumplimiento de la

pensión alimentaria. Se llevó a cabo una investigación cualitativa que se basó en la revisión exhaustiva de literatura relevante, el análisis detallado de casos judiciales en derecho de familia. Se analizó un total de 30 casos judiciales y se llevaron a cabo entrevistas con 10 expertos en derecho de familia procedentes de diversos países. Los resultados obtenidos en este estudio plantean interrogantes sobre la efectividad y legalidad de la práctica de prohibir el régimen de visita como medida coercitiva ante los incumplimientos de la pensión alimentaria. Se destaca que esta medida podría vulnerar derechos fundamentales tanto del niño como del progenitor, al afectar negativamente la relación entre ambos y limitar el acceso del niño al progenitor no custodio. Como alternativa, se proponen estrategias más constructivas y centradas en el interés superior del menor, promoviendo el diálogo, la mediación y la cooperación entre las partes involucradas.

Cueva (2021) tuvo como fin analizar los criterios establecidos en las normas allegadas al tema en Ecuador. Fue una indagación cualitativa basada en el análisis exhaustivo de la doctrina y jurisprudencia pertinentes. Se examinaron 20 sentencias judiciales emitidas en diversas provincias de Ecuador durante el período comprendido entre 2019 y 2020, en las que se aplicó la medida de prohibición del horario del progenitor debido al incumplimiento de la pensión alimentaria. El estudio reveló que, si bien el Código establece la prohibición del régimen de visitas como una herramienta coercitiva ante el incumplimiento de la pensión, no existe una uniformidad ni claridad en los criterios para su aplicación. Los jueces mostraron interpretaciones divergentes respecto a los aspectos a considerar, como el interés del niño, el grado de incumplimiento y la circunstancia específica de cada caso. Se sugiere la necesidad de reformas legislativas para establecer criterios más específicos y garantizar una aplicación coherente y equitativa de la normativa.

García y Rodríguez (2020) analizaron y compararon los criterios y enfoques adoptados con la prohibición del régimen de visita como consecuencia del incumplimiento de la pensión alimenticia. Se basó en el análisis exhaustivo de la legislación y jurisprudencia pertinente de una muestra representativa de 10 países latinoamericanos. Se seleccionaron y examinaron detalladamente las normativas legales y casos judiciales relevantes de 10 países para obtener una comprensión exhaustiva de los enfoques adoptados en cada contexto nacional, destacando Argentina y Brasil. Los hallazgos de este estudio revelaron una notable divergencia en los criterios y prácticas aplicadas en los distintos países de la región. Mientras

que algunos países optaban por una prohibición automática del régimen de visita en casos de incumplimiento de la pensión alimentaria, otros consideraban esta medida como excepcional y priorizaban el interés superior del niño. Se identificaron diversas buenas prácticas y se formularon recomendaciones con el objetivo de promover la armonización de los enfoques y la seguridad del menor.

También se citó la investigación llevada a cabo por Skoblar (2019) quien tuvo como objetivo relacionar el régimen de Comunicación y la cuota Alimentaria en el Ordenamiento Jurídico Argentino realizada en la Universidad Siglo 21 Argentina, concluyó destacando que tanto el régimen de comunicación como la cuota alimentaria son elementos que se entrelazan, ya que ambos regulan derechos distintos, aunque independientes.

En su investigación en Colombia, Moreno (2019) verificó la factibilidad de la adopción de medida alternativa; como la aplicación de criterios especiales en la sentencia de obligación de asistencia familiar. Se generó una indagación cualitativa. Concluyó que es necesario explorar vías más allá de las sanciones privativas de libertad y considerar otros métodos para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimentarias pendientes.

Tras su investigación, Vargas & Paz (2021) analizaron los factores que inciden en la eficacia del sistema de alimentos en Chile. Se aplicó una indagación documental. Se concluyó que varios factores influyen en la eficacia del sistema jurídico chileno en la obtención de alimentos. Destacan la ausencia de una perspectiva de derechos humanos, la obsolescencia e incompletitud de los instrumentos legales, la falta de coordinación entre el poder judicial y el ejecutivo, la escasez de evidencia empírica y, por último, la cultura jurídica y la jurisprudencia.

En su tesis Rondón (2019) analizó la desigualdad en el Régimen de Visitas y la Cuota Alimentaria entre Padres de Colombia, se abordó la disparidad existente entre los progenitores respecto al régimen de visitas y la asignación de la cuota alimentaria para el menor. Se resaltó que tanto el régimen de visita como la determinación de las cuotas alimentarias están regulados por la legislación colombiana, lo que subraya la necesidad de una ordenación más precisa de dichas normativas, acorde a los principios que rigen las relaciones familiares.

Nivel nacional

García (2021) examinó los criterios jurídicos empleados por los tribunales peruanos al decidir la prohibición del régimen de visita a padres que no cumplen con la pensión alimentaria. Se generó una indagación cualitativa basada en sentencias judiciales y la normativa legal vigente. Se analizaron 50 sentencias judiciales emitidas durante el periodo de 2019 a 2020 en distintos distritos judiciales de Perú. El estudio evidenció una incoherencia en los estándares empleados por los jueces al momento de imponer la prohibición del régimen de visita. Aspectos como el interés superior del menor, el nivel de incumplir y la capacidad financiera del progenitor fueron evaluados de manera inconsistente.

Ramírez (2020) examinó la efectividad de las estrategias coercitivas implementadas por los tribunales peruanos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Se generó una investigación cualitativa, analizando casos judiciales. Se analizaron 100 casos judiciales relacionados con la cobranza de pensiones alimentarias resueltos durante el período comprendido entre 2019 y 2020 en diversos distritos judiciales de Perú. Se indica que las medidas coercitivas, tales como el apremio corporal y el embargo de bienes, tienen una eficacia limitada en la garantía del cumplimiento de las pensiones alimentarias en el contexto peruano. Se identificaron diversos factores que contribuyen a esta limitación, entre ellos la escasez de recursos para la ejecución efectiva de las medidas, la prevalencia de la informalidad laboral. Se sugieren alternativas complementarias, como la implementación de programas de sensibilización y la mejora de los mecanismos de cobranza administrativa, como medios para mejorar la efectividad en el aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Sánchez (2021) identificó y examinó los factores predominantes que inciden en el incumplimiento de las pensiones alimentarias en el contexto peruano. Se llevó a cabo una investigación mixta, integrando enfoques cuantitativos y cualitativos mediante la realización de encuestas, entrevistas y análisis de datos estadísticos. Se encuestó a una muestra de 500 padres deudores de pensiones alimentarias procedentes de diversas regiones de Perú. Además, se condujeron entrevistas con 20 expertos en derecho de familia y se analizaron datos oficiales proporcionados por el Poder Judicial. El estudio identificó una serie de factores tales como; económico, social y cultural que ejercen influencia en el incumplimiento de las pensiones alimentarias en el país. Entre estos factores destacan la prevalencia de la informalidad laboral, la falta de conciencia sobre la importancia de cumplir con la

obligación alimentaria, la carencia de mecanismos efectivos para la cobranza y la complejidad del sistema judicial. Se presentan recomendaciones dirigidas a abordar estos factores desde una perspectiva multidisciplinaria.

Jibaja y Supo (2021) propusieron cuestionar la legitimidad del requisito establecido en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes (CNA) que vincula el acceso al régimen de visitas con el cumplimiento de la obligación alimentaria. Adoptaron un enfoque cualitativo y un diseño no experimental, con un estudio de tipo básico y un método de muestreo no probabilístico. Sus resultados sugieren que imponer la obligación alimentaria para el régimen de visita no es totalmente justificable.

Castillo y Velásquez (2021) tuvieron como objetivo verificar la viabilidad de introducir sanciones en el Código Peruano de los Niños y Adolescentes para abordar el incumplimiento del régimen de visitas. Esto surge de la observación de frecuentes infracciones a los acuerdos conciliatorios o judiciales, resultando en la violación de los derechos primordiales de los menores. Adoptaron un enfoque cualitativo con un diseño de teoría fundamental y resultados que indican el subutilizado y descatado artículo 91° del CNyA, evidenciando así la falta de aplicación y el Principio de Interés Superior del Menor.

García (2023) tuvo como objetivo principal demostrar que condicionar el régimen de visitas al cumplimiento de la pensión alimenticia vulnera el Interés Superior del Niño y Adolescente en Chincha Alta durante el período 2020-2021. Para lograr esto, se plantearon objetivos específicos que incluyeron la identificación de las características emergentes del régimen de visitas en Chincha Alta durante el período mencionado, la explicación de las características emergentes del Interés Superior del Niño y Adolescente en la misma área y período, la evaluación de los factores que influyen en la relación entre el régimen de visitas y el Interés Superior del Niño y Adolescente, así como el análisis de la influencia del régimen de visitas en dicho interés. La metodología aplicada fue de tipo descriptivo y correlacional, con un enfoque cualitativo. Se presentaron resultados, discusiones, conclusiones y recomendaciones como parte del estudio.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1 Régimen de visitas

A. Evolución

A lo largo del transcurso histórico, la institución del régimen de visitas ha experimentado cambios sustanciales que reflejan las modificaciones en la percepción de la estructura familiar y los derechos de los menores. En sociedades antiguas, la figura paterna ejercía un control absoluto sobre los hijos, careciendo de la noción de derecho de visita en situaciones de separación o divorcio (Peña, 2018). Esta dinámica comenzó a transformarse gradualmente con la influencia del Derecho Romano y la adopción del principio del interés superior del niño (Galindo, 2022).

Durante la época medieval, la predominante influencia de la Iglesia Católica en la regulación de las dinámicas familiares se manifestaba en una concepción restrictiva y moralmente condicionada del régimen de visitas (Ramos, 2019).

Durante el siglo XIX, con el fortalecimiento de los Estados contemporáneos y la formulación de los códigos legales civiles, se observó un proceso de estructuración más definido en la inclusión del régimen de visitas en las regulaciones nacionales (Guzmán, 2020). No obstante, subsistía una visión patriarcal y discriminatoria que favorecía al progenitor masculino y restringía los derechos maternos en casos de divorcio (Vargas, 2022).

Durante el siglo XX, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos del Niño en 1959 y la ratificación de la Convención sobre los derechos de los mismos, se produjo una transformación radical en la forma en que se aborda el horario de visitas, priorizando la protección del interés superior del menor y la aseguración de sus derechos básicos. (Sánchez, 2021). Estos marcos normativos internacionales desencadenaron modificaciones legislativas en numerosos países, reconociendo el derecho de los niños a mantener una relación personal y directa con ambos progenitores, independientemente de la situación conyugal de estos (Morán, 2019).

En tiempos recientes, el régimen de visitas ha seguido evolucionando para adaptarse a los cambios en la dinámica social y familiar, tales como el aumento de las familias monoparentales, las nuevas configuraciones familiares (Pérez, 2018).

En el presente, se acepta el horario de visitas como un elemento vital para asegurar el desarrollo completo del niño y preservar su vínculo afectivo con ambos padres, fundamentado en el principio primordial del bienestar

principal del menor (Beltrán, 2022).

B. Conceptualización

El régimen de visitas se define como el derecho fundamental de los hijos a mantener un vínculo personal y directo con ambos progenitores, aun en contextos de separación o disolución matrimonial (Grosman & Martínez, 2018). Este principio subraya la importancia de mantener una conexión emocional y comunicativa entre el menor y el progenitor que no reside en el mismo hogar, con el objetivo primordial de proteger el interés superior del niño (Ramos, 2015).

Este enfoque reconoce que la relación entre padres e hijos trasciende las fronteras físicas del hogar y aboga por mantener canales de comunicación que fomenten un desarrollo sano y equilibrado del menor, incluso en situaciones de separación conyugal.

Según los estudios realizados por Beltrán (2020), el régimen de visitas se configura como un dispositivo jurídico cuya finalidad reside en garantizar el derecho del niño a mantener una relación continua y periódica con el progenitor no custodio, con el objetivo de estimular su crecimiento integral y satisfacer sus necesidades emocionales de manera adecuada. Esta perspectiva destaca la importancia de mantener un contacto regular y significativo entre el menor y el progenitor ausente, reconociendo que dicho contacto no solo contribuye al bienestar emocional del niño, sino que también fomenta su desarrollo cognitivo, social y afectivo.

De acuerdo con el análisis llevado a cabo por Aguilar (2019), la noción de régimen de visitas engloba tanto el derecho del padre o madre a mantener una comunicación íntima y directa con sus hijos, como el derecho de los hijos a ser visitados y mantener una conexión estrecha con ambos progenitores, incluso en circunstancias de ruptura matrimonial. Esta perspectiva reconoce la relevancia de preservar el lazo entre padres e hijos, sin importar el contexto familiar.

Según Arce (2019), la base del parámetro de visitas se encuentra en el principio del bienestar principal del niño, así como en el derecho de los

menores a mantener una conexión estable y continúa con ambos padres, independientemente de la situación conyugal de estos. Esta investigación destaca la importancia de asegurar que los niños conserven un vínculo significativo con sus padres.

Ante lo detallado, las conceptualizaciones referenciadas resalta proteger el bienestar de los menores, priorizando su derecho a mantener una relación saludable y continua con sus progenitores, a pesar de las circunstancias familiares adversas, por lo que se resalta la relevancia de promover un ambiente familiar inclusivo y amoroso, donde los niños puedan crecer y desarrollarse plenamente, recibiendo el apoyo y el cuidado de ambos padres, en consonancia con sus necesidades emocionales y afectivas.

C. Criterios para admitir el régimen de visita en el juzgado de familia

Peruano

La aceptación del sistema de visitas en los tribunales de familia en Perú se fundamenta en diversos criterios normativos, los cuales están diseñados para salvar el bienestar primordial del menor y fomentar una relación saludable entre el niño y ambos progenitores. Se pueden identificar bajo los siguientes puntos respectivamente:

La relación parental: Dicho punto constituye un aspecto o fundamental en el contexto del régimen de visita en el ámbito de la justicia familiar. En términos generales, este sistema de visitas se concede al progenitor que no ostenta la custodia o tutela legal del menor, reconociendo de esta forma la importancia de mantener vínculos afectivos y una comunicación regular entre el niño y ambos padres.

Los principios del interés superior del menor: Es un pilar primordial en la determinación y establecimiento del régimen de visitas en el ámbito judicial familiar. Este principio establece que todas las decisiones relacionadas con el menor deben ser tomadas considerando su bienestar como prioridad absoluta, en ese aspecto, el tribunal encargado de evaluar y decidir sobre este asunto debe tener en cuenta una serie de factores cruciales que impactan directamente en el desarrollo y bienestar del niño.

El acuerdo mutuo: Este punto en el contexto del régimen de visita se refiere a la capacidad de los padres de llegar a un entendimiento consensuado

y flexible sobre las condiciones y modalidades de las visitas, sin la necesidad de recurrir a la intervención judicial. Este enfoque se basa en el diálogo constructivo y el respeto mutuo.

Requisitos legales: los cumplimientos de estos criterios por parte del demandante es esencial para asegurar la apropiada realización del proceso y salvaguardar los derechos e intereses de todas las partes implicadas, especialmente del niño.

Estos requisitos legales tienen como objetivo asegurar que la solicitud de un régimen de visitas se base en fundamentos legítimos y que se cuente con las informaciones necesarias para calcular la situación y tomar buenas decisiones informadas que estén en consonancia con el interés del menor.

Uno de los aspectos legales fundamentales es proporcionar una copia clara y vigente del Documento Nacional de Identidad (DNI) del solicitante, lo cual permite confirmar su identidad y asegurar que la petición sea realizada por alguien con la capacidad legal correspondiente.

Otro requisito legal importante es la generación de la factura de la pensión alimenticia, esto sirve como evidencia de que el solicitante está cumpliendo con sus obligaciones financieras hacia el menor y que está dispuesto a brindarle el apoyo necesario para su bienestar y desarrollo.

Asimismo, se requiere la dirección exacta de residencia del niño, ya que esta información es esencial para determinar el tribunal competente y garantizar que la solicitud sea presentada en el lugar adecuado.

La solicitud de un régimen de visita debe ser presentada ante el Tribunal de Familia del lugar de residencia del niño, esto asegura que el tribunal tenga jurisdicción sobre el caso y que se tomen en cuenta las circunstancias y factores específicos del lugar de residencia del menor al evaluar la solicitud.

Interferencia con los derechos de visita: Si el progenitor con custodia o tutela interfiere con los derechos de visita del otro progenitor, se puede establecer un régimen de visitas mediante conciliación o procedimiento judicial.

D. Particularidades

El régimen de visitas representa un concepto legal de considerable complejidad que abarca una amplia gama de aspectos y especificidades. Es vital resaltar que el derecho de visita no se restringe únicamente a la interacción en persona y directa entre el padre o madre que no vive con el niño y este último; también comprende el derecho a mantener una comunicación fluida y constante a través de diversos medios, como llamadas telefónicas, videoconferencias o mensajes (Guzmán, 2020).

Este principio busca garantizar la continuación del vínculo afectivo y emocional entre el menor y el progenitor que ejerce el régimen de visitas.

Otra característica distintiva del régimen de visitas radica en su carácter temporal y sujeto a revisión continua. Aunque las decisiones judiciales establecen un calendario y condiciones específicas para el ejercicio de este derecho, estas disposiciones no son inamovibles y pueden ser modificadas en función de las circunstancias particulares y el interés superior del niño (Morán, 2019).

Los tribunales cuentan con la facultad para ajustar el régimen de visitas conforme cambia la situación familiar, la edad del menor u otros factores relevantes.

Adicionalmente, es fundamental resaltar que el régimen de visitas no solo implica derechos para el progenitor que visita, sino también conlleva obligaciones y responsabilidades inherentes.

El progenitor que ejerce este derecho está obligado a velar por el bienestar físico y emocional del menor durante el periodo en que esté a su cargo, creando un entorno adecuado y favorable para su crecimiento (Pérez, 2018).

Una peculiaridad adicional del régimen de visitas reside en su íntima conexión con el Derecho de Familia y Civil, incluyendo la patria potestad, la custodia y la obligación alimentaria. En ciertos contextos, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias o la manifestación de conductas que pongan en riesgo el bienestar del menor pueden constituir factores determinantes que condicionen o suspendan el ejercicio del derecho de visita (Beltrán, 2022).

En ese orden de ideas, el régimen de visitas puede presentar una variedad de modalidades que se adaptan a las necesidades y situaciones específicas de cada caso. Entre estas modalidades se encuentran las visitas

supervisadas, las visitas en lugares neutrales, las visitas de estancia o pernocta, entre otras opciones (Fernández, 2021). La selección de la modalidad más apropiada recae en los tribunales, quienes evalúan el interés del niño y consideran informes periciales pertinentes para tomar una decisión fundamentada.

Es importante resaltar que el alcance del régimen de visitas no se limita únicamente a situaciones de separación o divorcio de los progenitores, sino que también se extiende a otros escenarios como la privación de la patria potestad, procesos de adopción o la custodia otorgada a terceros (Vargas, 2019). En tales contextos, el propósito del régimen de visita es preservar el lazo entre el menor y sus progenitores biológicos, siempre y cuando esta relación no represente un riesgo para su bienestar.

E. Regulación en el derecho peruano

En el contexto legal peruano, la regulación del régimen de visita se encuentra principalmente contemplada en el CC y el CND. En su artículo 422 del Código Civil de Perú dispone que “el progenitor a quien su cónyuge lleve consigo al hijo puede recurrir al juez para solicitar autorización para visitarlo” (Código Civil, 1984). Esta disposición establece los fundamentos del derecho de visita y su carácter judicial.

De manera similar, el Código de los Niños y Adolescentes también abordan el derecho del menor a mantener vínculos personales con sus progenitores. En su artículo 88, este código reconoce de manera explícita el “derecho del niño y del adolescente a mantener vínculos personales con su padre o madre” (Código de los Niños y Adolescentes, 2000). En este contexto normativo, se constituye que, en casos de desacuerdo entre los progenitores, será el juez quien resuelva la controversia, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño y del adolescente (Morán, 2019).

Además de las disposiciones legales principales mencionadas, existen otras normativas que regulan aspectos particulares del régimen de visitas. Por ejemplo, el artículo 340-A del Código Civil, introducido mediante la Ley N° 29269, aborda la eventualidad de suspender el régimen de visitas en situaciones de violencia familiar, cuando la integridad física o psicológica del menor esté en peligro (Beltrán, 2022).

Asimismo, el Código Procesal Civil peruano incluye disposiciones específicas para la conducción de litigio relacionado con el régimen de visitas.

En el artículo 577 se dispone que dichos procesos se tramitarán como procesos de conocimiento, mientras que el artículo 578-A regula el procedimiento de ejecución forzosa de las decisiones judiciales que establecen un régimen de visitas (Guzmán, 2020).

Por último, es relevante subrayar que la legislación peruana en concordancia con el régimen de visita ha sido objeto de críticas y sugerencias de reforma por parte de varios expertos y entidades.

Entre estas propuestas se incluyen la incorporación de criterios más detallados para determinar el interés superior del niño, la regulación de formas alternativas de visitas (como las visitas virtuales) y el fortalecimiento de los procedimientos de ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales (Pérez, 2020).

F. Normativas que prohíben el régimen de visita

En Perú, el sistema de visita constituye un elemento clave en el marco del derecho de familia, con el objetivo primordial de salvar los derechos de los hijos a sostener un trato adecuado con cada uno de sus progenitores. No obstante, existen ciertas circunstancias específicas en las que se impide o restringir este sistema en aras de proteger al menor o a la familia en su conjunto.

En primer lugar, cuando se presenta riesgos de integridad física o psicológica del niño, el juez puede establecer la suspensión del régimen de visitas. Este riesgo puede surgir por situaciones de violencia doméstica, abuso sexual, maltrato físico o emocional, entre otros. La preferencia en estos casos es proteger al menor, aun a costa de limitar el contacto con el progenitor.

Además, cuando se dicta una medida de protección a favor del niño, como una orden de alejamiento o una medida cautelar, el régimen de visitas puede ser suspendido para evitar cualquier riesgo para su seguridad. Es necesario que el juez evalúe detenidamente cada situación y determine si es conveniente o no permitir las visitas en tales circunstancias.

También se prohíbe el régimen de visita en casos de incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Esto significa que, si un progenitor no cumple con la pensión alimenticia u otras obligaciones económicas hacia el hijo, el juez puede limitar o suspender su derecho a las visitas como medida coercitiva para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Otro motivo para prohibir el régimen de visita es la ausencia de vínculo afectivo significativo entre el progenitor y el hijo. Si se demuestra que el padre o la madre no han mantenido un trato estrecho con el menor o que ha mostrado desinterés o negligencia hacia él, el juez puede considerar que no existen bases sólidas para establecer un régimen de visitas.

Por lo tanto, si se considera que el régimen de visitas no beneficia al menor o que puede afectar negativamente su desarrollo físico, emocional o social, el juez puede optar por no establecer dicho régimen.

En Perú existen diversas circunstancias en las cuales se prohíbe o restringe el régimen de visitas en aras de proteger el bienestar y los derechos del menor. Estas prohibiciones se basan en el interés superior del niño y buscan avalar un entorno seguro y saludable para su desarrollo.

Es responsabilidad del juez evaluar cada caso de manera individual y tomar decisiones que salvaguarden los derechos y el bienestar del menor en todo momento.

1.3.2. Pensión alimentaria

A. Conceptualización

La responsabilidad alimentaria representa un compromiso jurídico que abarca la provisión de los recursos esenciales para el sustento de un individuo, englobando aspectos como la alimentación, el vestuario, la vivienda, la educación, la atención médica y la recreación (Aguilar, 2019). Este deber se fundamenta en el principio de solidaridad intrafamiliar y en la necesidad de garantizar el desarrollo íntegro y el bienestar de los miembros más vulnerables dentro del entorno familiar, especialmente los menores de edad (Ramos, 2015).

Siguiendo las ideas planteadas por Beltrán (2020), la obligación alimentaria se caracteriza como "el derecho de un individuo para demandar de otro los medios esenciales para su supervivencia, en función de un lazo

familiar o legal que los une" (p. 25). Esta definición resalta la naturaleza jurídica de la pensión alimentaria como un derecho subjetivo, el cual puede ser exigido mediante los procedimientos legales adecuados.

Desde un enfoque doctrinal, según la definición de Morán (2019), la obligación alimentaria se describe como "la entrega de recursos financieros o bienes materiales que una persona está obligada a proporcionar a otra según lo establecido por la ley, con el fin de satisfacer las necesidades esenciales de subsistencia y desarrollo de quien las recibe" (p. 45). Esta conceptualización subraya la naturaleza obligatoria de la pensión alimentaria y su objetivo primordial de abordar las necesidades básicas del receptor.

Según la visión planteada por Fernández (2021), la obligación alimentaria se entiende como "una responsabilidad legal que surge del parentesco y busca asegurar el mantenimiento y cuidado de aquellos individuos del grupo familiar que están en una posición de dependencia económica" (p. 78). Esta conceptualización destaca el parentesco como la raíz de la obligación alimentaria y su objetivo de salvaguardar a los miembros más frágiles dentro del ámbito familiar.

En una visión más amplia, según la definición proporcionada por Sánchez (2021), la obligación alimentaria se comprende como "el conjunto de prestaciones destinadas a satisfacer las necesidades básicas de una persona y garantizarle una existencia digna, incluyendo alimentación, vivienda, vestimenta, educación, instrucción, salud, recreación y todas aquellas necesidades esenciales para su desarrollo integral" (p. 25). Esta conceptualización pone de relieve la naturaleza multifacética de la pensión alimentaria, que abarca aspectos que trascienden la mera supervivencia.

Conforme a la perspectiva presentada por Guzmán (2021), la obligación alimentaria se caracteriza como "un deber legal que busca asegurar la manutención y el crecimiento integral de los individuos más desprotegidos dentro del entorno familiar, especialmente los menores de edad, mediante la provisión de los medios necesarios para cubrir sus necesidades básicas y la garantía de sus derechos esenciales" (p. 15).

Finalmente, la perspectiva presentada por Vargas (2021), la obligación alimentaria se define como "un deber jurídico de índole personal, no transferible y mutuo, que emana del lazo familiar y tiene como objetivo

asegurar la satisfacción de las necesidades básicas y el desarrollo integral de los integrantes de la familia que se hallan en una condición de dependencia económica" (p. 32). Esta formulación resalta los atributos fundamentales de la pensión alimentaria, como su carácter personal, la reciprocidad y su fundamentación en el nexo familiar.

B. Evolución

La obligación alimentaria representa una institución legal de considerable antigüedad, cuyo desarrollo conceptual ha estado estrechamente vinculado a las transformaciones sociales, culturales y legales en el abordaje de las dinámicas familiares. En civilizaciones antiguas, como la romana y la germánica, la obligación alimentaria se sustentaba en la patria potestad y en el ejercicio de autoridad del pater familias sobre los demás miembros de la familia (Peña, 2018). Esta concepción primitiva reflejaba una estructura familiar caracterizada por el predominio del patriarcado y una clara jerarquía.

Durante la Edad Media, la influencia del Derecho Canónico y los principios del Cristianismo aportaron una perspectiva moral y religiosa renovada en la comprensión de la obligación alimentaria. Se percibía como una responsabilidad ética y espiritual el cuidar y proveer para los miembros más desfavorecidos de la familia, especialmente los hijos y los ancianos (Ramos, 2020). Sin embargo, esta visión aún mantenía elementos de desigualdad y discriminación hacia a la mujer.

Con la irrupción de la Ilustración y la difusión de las ideas liberales durante el siglo XVIII, la concepción de la obligación alimentaria experimentó un cambio fundamental. Filósofos como Rousseau y Locke propusieron una visión más igualitaria de las relaciones familiares, basada en los derechos naturales y la protección de la infancia (Fernández, 2021). Estas ideas sentaron las bases para reconocer la obligación alimentaria como un deber mutuo entre padres e hijos, sin importar su estatus de nacimiento.

En el siglo XIX, con la consolidación de los Estados modernos y la codificación de las leyes civiles, la obligación alimentaria fue integrada de manera sistemática en las legislaciones nacionales. La influencia del Código Napoleónico y las ideas del jurista francés Pothier contribuyeron a desarrollar una teoría de la obligación alimentaria basada en el parentesco y la solidaridad

familiar (Guzmán, 2019), sin embargo, aún persistían ciertas limitaciones, como la discriminación hacia los hijos nacidos fuera del matrimonio.

A comienzos del siglo XX, el movimiento feminista y la lucha por los derechos de la mujer y del niño catalizaron un estudio crítico de la teoría de la obligación alimentaria. Autoras como Mary Wollstonecraft y Ellen Key cuestionaron las concepciones convencionales y abogaron por una mayor equidad y protección de los derechos de las madres y los hijos (Sánchez, 2021). Estas corrientes de pensamiento influyeron en la transformación de las leyes y en el reconocimiento de la igualdad de derechos y deberes entre los progenitores.

En la segunda mitad del siglo XX, la teoría de la obligación alimentaria experimentó una significativa evolución con la adopción de diversos instrumentos internacionales, tales como las Declaraciones Universales de los Derechos Humanos (1948) y la Convención sobre el Derecho del Niño (1989). Estos tratados consagraron el principio del interés superior del niño y el derecho a un nivel de vida adecuado, reforzando así la noción de la pensión alimentaria como un mecanismo para garantizar el desarrollo completo de los menores (Morán, 2019).

En tiempos recientes, la teoría de la obligación alimentaria ha experimentado una evolución para adaptarse a la transformación social y familiar, como el incremento de las familias monoparentales, los nuevos modelos familiares. Investigadores contemporáneos como Grosman y Herrera han propuesto una concepción más amplia y compleja de la obligación alimentaria, que abarque no solo aspectos financieros, sino también emocionales, afectivos y de desarrollo integral (Vargas, 2021). Esta visión se ha reflejado en reformas legislativas y en la jurisprudencia de diversos países.

C. Proceso de incumplimiento de alimentos en Perú

El sistema de incumplimiento de pensiones alimenticias en Perú está regido por un conjunto de normativas y procedimientos destinados a asegurar el desembolso de la pensión alimenticia del menor. En caso de incumplimiento, el beneficiario puede presentar una queja que será evaluada

con base en un informe proporcionado por la entidad financiera a solicitud del juez.

Los Jueces de Familia tienen la competencia para resolver los casos sumarisísimos mencionados en los incisos 2 y 3; artículo 546, mientras que los Jueces Civiles tienen jurisdicción sobre los casos descritos en los incisos 5 y 6.2.

La pensión alimenticia establecida por sentencia debe pagarse por adelantado y se ejecutará incluso si hay una apelación en curso. Esta cuenta se utiliza exclusivamente para los pagos y cobros de la pensión alimenticia, y cualquier disputa sobre el incumplimiento del pago se resuelve con un informe emitido por la entidad financiera a solicitud del juez.

Es importante recordar que, en Perú, el derecho alimentario es una obligación de los padres hacia sus hijos, y su incumplimiento puede resultar en una pena de prisión. La Constitución Política establece en su artículo 6 que los padres tienen el deber y derecho de alimentar, educar y proteger a sus hijos. El derecho alimentario se refiere al sustento necesario para el desarrollo óptimo de un hijo.

Según nuestro Código Civil, los alimentos son lo primordial, alojamiento, vestimenta, educación, formación laboral, asistencia médica y psicológica, y recreación, según las circunstancias y posibilidades de la familia. Por lo tanto, la obligación alimentaria es un deber impuesto legalmente a una persona para mantener a sus hijos.

Los requisitos del derecho de alimentos incluyen la necesidad del beneficiario de recibir alimentos. En el caso más común, los menores de edad no pueden proveerse de medios de subsistencia por sí mismos debido a su incapacidad natural.

El obligado a pagar alimentos puede solicitar ser exonerado si su ingreso disminuye al punto de poner en peligro su propia subsistencia, o si el beneficiario ya no necesita ayuda.

En el caso de hijos menores, la pensión alimenticia establecida por decisión judicial dejara de aplicarse cuando sean mayor de edad. Pero, si el estado de necesidades persiste debido a incapacidades físicas o mentales, la obligación de proporcionar alimentos continúa.

D. Particularidades

Una de las particularidades más destacadas de la obligación alimentaria reside en su naturaleza personalísima e intransferible. Esto conlleva que la responsabilidad alimentaria constituya un compromiso legal directo del deudor alimentario y no pueda ser cedida o transferida a terceros (Beltrán, 2022), por consiguiente, el beneficiario de la pensión alimentaria únicamente puede reclamar el cumplimiento de esta obligación a la persona que legalmente está obligada, y tal deuda no puede ser asumida por individuos ajenos al nexo familiar.

Una característica significativa de la obligación alimentaria es su naturaleza recíproca. Esto implica que el deber de proporcionar alimentos es mutuo entre los integrantes de una familia, siguiendo el orden de prioridad determinado por la legislación (Ramos, 2019). Por ejemplo, los progenitores están obligados a suministrar alimentos a sus hijos, mientras que, a su vez, los hijos adultos tienen la responsabilidad de brindar asistencia a sus padres en caso de requerirla.

Por otra parte, la obligación alimentaria se distingue por su naturaleza adaptable y sujeta a cambios. El importe de la pensión no está establecido de forma permanente ni rígida, sino que puede ser modificado según las circunstancias y variaciones en las necesidades del beneficiario o en la capacidad económica del obligado a pagarla (Guzmán, 2020), esta flexibilidad facilita la adecuación de la pensión a las condiciones específicas de cada situación y asegura el cumplimiento efectivo de la obligación.

De acuerdo con Morán (2019), esta concepción no se circunscribe exclusivamente a la entrega de alimentos, sino que engloba todos los elementos esenciales para la digna subsistencia del beneficiario, tales como vestimenta, alojamiento, educación, atención médica y recreación. Esta perspectiva holística de las necesidades del receptor esencial es crítica para asegurar su crecimiento integral.

Fernández (2021), "la deuda alimentaria debe ser atendida con preferencia sobre cualquier otra que incumba al obligado a proporcionarla, exceptuando las obligaciones laborales y tributarias" (p. 92). Esta priorización responde a la vital importancia de satisfacer las necesidades primordiales del beneficiario de alimentos.

Es crucial resaltar el carácter asistencial y protector de la obligación alimentaria. Según lo indicado por Vargas (2021), "la obligación alimentaria no se limita únicamente a su dimensión económica, sino que también desempeña un papel de resguardo y apoyo a los miembros más frágiles de la familia, especialmente a los menores de edad" (p. 45). Este aspecto subraya la dimensión humanitaria y de protección de los derechos fundamentales que está intrínseca en esta institución jurídica.

E. Regulación en el derecho peruano

En el contexto peruano, la institución de la obligación alimentaria está primordialmente regulada por disposiciones del Código Civil promulgado en 1984. Los preceptos que abarcan desde el artículo 472 hasta el 487 de este marco normativo contemplan aspectos generales sobre la obligación alimentaria, tales como su conceptualización, los sujetos que están obligados a cumplirla, el orden de prioridad en su satisfacción, los lineamientos para la determinación del monto de la pensión, entre otros aspectos relevantes (Ramos, 2019). Estas disposiciones legales representan el fundamento jurídico esencial para la implementación y regulación de la pensión alimentaria en el ámbito del derecho civil en el país.

Además de las disposiciones del Código Civil, existen otras normativas específicas que abordan aspectos particulares relacionados con la obligación alimentaria. Un ejemplo de ello es la Ley N° 28970, conocida como la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, esta normativa tiene como propósito establecer un registro a nivel nacional destinado a la inscripción de aquellos deudores que incumplen con el pago de pensiones alimentarias, así como para la implementación de medidas de restricción de derechos en caso de persistir en el incumplimiento (Beltrán, 2020). El objetivo primordial de esta ley es fortalecer los mecanismos de cobranza y garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.

En la parte procesal, es importante mencionar que el Código Procesal Civil peruano, establecido mediante el Decreto Legislativo N° 768, contiene disposiciones específicas que rigen la tramitación de los procesos relacionados con las obligaciones alimentarias. Dichas disposiciones se

encuentran detalladas en los artículos 547 al 573 de dicho código, estos preceptos legales abordan diversos aspectos, tales como la determinación de la competencia judicial, la vía procedimental a seguir, el régimen probatorio aplicable, así como también las disposiciones concernientes a la ejecución de las sentencias dictadas en estos casos (Guzmán, 2019). Es relevante resaltar que estas normativas procesales desempeñan un papel fundamental en la garantía del debido proceso y en la protección efectiva de los derechos de las partes involucradas en los litigios vinculados a las obligaciones alimentarias.

En el ámbito del Derecho de Familia en Perú, se ha observado una notable influencia de varios instrumentos internacionales de derechos humanos en la normativa nacional. Uno de estos instrumentos es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el país en 1990, específicamente en el artículo 27, el cual consagra el derecho del niño a disfrutar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Sánchez, 2019). Esta disposición ha fortalecido la percepción de la obligación alimentaria como un medio para asegurar el desarrollo integral de los menores.

En lo que concierne a la legislación específica, el Código de los Niños y Adolescentes, regulado por la Ley N° 27337, aborda aspectos significativos relacionados con la obligación alimentaria. En el artículo 92 de dicho código se establece el deber de los progenitores de garantizar el sustento, alojamiento, vestimenta, educación, instrucción y atención médica de sus hijos.

Por otro lado, el artículo 101 del mismo cuerpo legal aborda la posibilidad de admitir de manera anticipada demandas de alimentos en situaciones que puedan representar un riesgo para el bienestar del menor (Vargas, 2022).

Resulta relevante subrayar que la legislación peruana concerniente a las obligaciones alimentarias ha sido objeto de críticas y sugerencias de reforma por parte de especialistas y entidades. Entre las propuestas planteadas se encuentran la inclusión de criterios más detallados para la determinación del quantum de la pensión, el reforzamiento de los procedimientos de ejecución

y cumplimiento, así como la alineación de la normativa nacional con los parámetros internacionales de derechos humanos (Fernández, 2020).

1.4. Formulación del Problema

¿Qué criterios deben tener en cuenta los jueces para la prohibición del régimen de visita por incumplir la pensión de alimentos?

1.5. Justificación e importancia del estudio.

El **aporte práctico** permitió que se establezca consecuencias concretas, como la prohibición del régimen de visitas, por el incumplimiento de la pensión alimentaria puede servir como un incentivo para que el obligado cumpla con sus responsabilidades financieras. Al hacer que el incumplimiento tenga repercusiones tangibles, se busca desincentivar la conducta irresponsable y fomentar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Asimismo, el **aporte social** fue asegurar que los niños reciban el respaldo financiero requerido para satisfacer sus necesidades esenciales, lo cual es crucial para su bienestar. Tras el detalle de los resultados refiere que el incumplimiento de la pensión alimentaria puede afectar directamente la calidad de vida del menor, por lo que es esencial que se tomen medidas efectivas para garantizar su cumplimiento.

Finalmente, el aporte académico resalta en las deficiencias legales, ya que los padres tengan derecho a mantener una relación significativa con sus hijos, este derecho no debe ser absoluto ni estar desconectado de las responsabilidades parentales, como la provisión de alimentos. La prohibición del régimen de visitas en casos de incumplimiento de la pensión alimentaria buscó equilibrar estos derechos y responsabilidades, priorizando el bienestar del menor y asegurando que los padres asuman sus obligaciones financieras.

1.6. Objetivo.

1.6.1. Objetivo general.

Evaluar los criterios que deben tener en cuenta los especialistas para admitir el régimen de visitas en el juzgado de familia de Chachapoyas, 2022.

1.6.2. Objetivos específicos.

Identificar las normas que prohíben el régimen de visitas en el juzgado de familia de Chachapoyas, 2022.

Describir los procesos en los que se incumple la pensión de alimentos en el juzgado de familia de Chachapoyas, 2022.

Analizar los procesos que realizan los jueces para admitir el régimen de visitas en el juzgado de familia de Chachapoyas, 2022.

Proponer la modificatoria del artículo 88 del Código del Niño y Adolescente.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación.

El fin que orienta es de tipo Básico, ya que su finalidad es estudiar el problema por el que surge esta investigación, asimismo, se busca lograr encontrar soluciones a los problemas prácticos, puesto que, es un medio por el cual se puede utilizar como apoyo y profundizar el estudio de fenómenos o hechos.

Romero (2022), refiere que, el nivel de investigación se analizara de manera descriptiva, ya que busca describir la cualidad del fenómeno de investigación; asimismo, Ruiz (2020), revela, que el diseño descriptivo, ya que es adecuado para la investigación, pues nos ayuda a entender el problema a investigar en base a la interpretación, y a su vez, determinar los criterios particulares que deben considerar los jueces al resolver la revocación de la custodia compartida debido al incumplimiento de la pensión. En virtud a ello, en esta investigación se utilizó un diseño jurídico (dogmático – histórico), con el propósito de determinar la raíz del problema. En relación con esto, posibilitará la comprensión de un asunto legal desde su origen hasta la actualidad.

Esta investigación tuvo enfoque cualitativo, pues buscó conocer los aspectos relevantes del régimen de visita, en relación al incumplimiento de la pensión de alimentos, para reforzar dicha afirmación la justificación metodológica posee un enfoque cualitativo, así como refiere, Bonilla (2020), se orienta a las dificultades que posee una investigación, puesto que, lo hace desde un punto de vista fenomenológico.

2.2. Escenario de Estudio.

El análisis en cuestión se llevó a cabo utilizando el método del análisis

documental para examinar tanto la jurisprudencia como las normativas pertinentes asociadas al régimen de visitas y la pensión alimentaria.

En ese contexto, se tomará en cuenta la incorporación de los siguientes (documentos):

04 expedientes asociados al tema de Chachapoyas.

05 leyes en materia Civil y Procesal Civil, así como de familia.

2.3. Caracterización.

Categorías/Subcategorías	Códigos
Categorías: Régimen de visitas (C1)	(C1)
Subcategorías: Elementos que prohíben el régimen de visitas (S1)	(S1 C1)
Subcategorías: Importancia del régimen de visitas (S2)	(S2 C1)
Categorías: Incumplimiento de la pensión de alimentos (C2)	(C2)
Subcategorías: Posturas frente al incumplimiento de la pensión de alimentos (S1)	(S1 C2)
Subcategorías: Indicios del incumplimiento de la pensión de alimentos (S2)	(S2 C2)

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.4.1. Técnicas de recolección de datos

Conforme a Lerman et al (2020), la metodología de investigación comprende el conjunto de procedimientos y recursos empleados para obtener información y datos relevantes en el marco de una investigación. Las técnicas de investigación definen el procedimiento para recabar información, mientras que los instrumentos constituyen un elemento fundamental del proceso de investigación para adjuntar dicha información.

En ese sentido, en el presente estudio, se realizó el análisis documental, utilizando como instrumento la guía de campo. Este enfoque metodológico posibilitó la comprobación de ciertos estándares asignados

en el régimen de visitas y su relación con la pensión alimentaria, así como identificar los aspectos relevantes relacionados con los procesos que siguen las autoridades pertinentes.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

En este estudio se emplearon tablas descriptivas, pero no con datos porcentuales, sino con información parafraseada y analítica, ya que se aplicó la técnica documental y se siguió un proceso metodológico, donde primero se tuvo que analizar los expedientes generados por especialistas allegados al tema, además se realizó el análisis de las leyes establecidas en el siguiente capítulo.

Del mismo modo para el análisis de datos, se efectuó la indagación de datos sobre precedentes judiciales en situaciones de inobservancia de pensiones y visitas, a fin de ser analizada, y plasmada en virtud a los objetivos de la investigación.

Así mismo, en lo concerniente a la recopilación de datos a través de la técnica documental, una vez identificados los datos pertinentes, se llevó a cabo su estructuración y clasificación sistemática en tablas descriptivas de manera metódica. Seguidamente, se efectuó un análisis exhaustivo de la información recopilada, en consonancia con los objetivos establecidos en el estudio de investigación.

2.6. Criterios éticos

Por ende, según el código de ética de la USS (2022), en esta investigación se tomó en cuenta criterios de acuerdo con los artículos 18 y 19:

Principio de beneficencia: Se procuró no hacer daño con la información obtenida.

Principio de justicia: Los frutos del estudio se repartieron de forma justa entre la comunidad legal y la no legal.

2.7. Criterios de rigor científico

Para los criterios de rigor científico se precisó tomar en cuenta lo siguiente:

Credibilidad: Ya que, la investigación tuvo fundamento científico en sus afirmaciones.

Neutralidad: La investigación buscó ser lo más cercano a la realidad

problemática.

Por consiguiente, se puede argumentar que esta investigación es imperativa, dado que su objetivo es salvaguardar a los menores en función de su interés prioritario, además, esta investigación es significativa, puesto que se mostrará la vulnerabilidad de los menores cuando los padres no cumplen con la pensión alimenticia.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1.Resultados

A continuación, se procedió a representar los resultados encontrados en la presente investigación, al haberse aplicado técnicas e instrumentos de recopilación de datos, teniendo como norte cada uno de los objetivos planteados, habiéndose utilizado la técnica del análisis documental.

PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO:

IDENTIFICAR LAS NORMAS QUE PROHIBEN EL REGIMEN DE VISITAS EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE CHACHAPOYAS, 2022.

En el ordenamiento Jurídico Peruano se deben tomar en consideración lo siguiente:

Tabla 1

Análisis a la Ley N° 31590.

FUENTE	Ley 31590, Ley que modifica los artículos 81,82,83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes.
CONTENIDO	La figura de la tenencia puede entenderse como una disposición legal destinada a colocar a un niño menor bajo el cuidado permanente de uno de los padres cuando el niño está separado de la familia (o la llamada separación de facto), siempre que sea posible y existan condiciones a favor de los menores, priorizando su bienestar y seguridad, garantizando al mismo tiempo que un lugar con su padre o su madre asegure su desarrollo integral. (Del Águila, 2019, p. 45)

Esta norma fue publicada recientemente en el año 2022, donde se cambia radicalmente la figura de la tenencia exclusiva a favor de la madre por una tenencia compartida como primera opción, dejando la exclusividad para la concurrencia de situaciones determinadas, buscando, según la exposición de motivos, combatir contra la alienación parental.

ANÁLISIS

Lo que sucedió con la modificación a determinados artículos del Código de los Niños y Adolescentes con la figura de la tenencia dio paso en muchas circunstancias a que los padres comenzaran a demandar la “tenencia compartida” para evitar pasar conceptos mensuales por pensión alimenticia, es por ello que incluso la Defensoría del Pueblo se pronunciara al respecto indicando que tendría un efecto negativo para los menores si es que no se evalúa el derecho de los hijos antes de entablar y mantener relaciones personales con una persona que no ha estado cerca de su esfera familiar, pues el bienestar de los menores debe ser la principal prioridad, desafiando lo establecido por los legisladores en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con lo dispuesto en el reglamento de la Ley 30466 (artículo 29.2), que exige considerar obligatoriamente el principio del Interés Superior del Niño.

CONCLUSION

Es esencial invocar la modificatoria de los artículos 81, 82, 83 y 84 del CNyA en esta investigación, ya que de alguna manera se está infringiendo el principio del Interés Superior del Niño al establecerse generalmente la tenencia compartida incluso sin haber cumplido con la obligación alimentaria. Esto se refleja en la aplicación del régimen de visitas, donde no se considera lo estipulado en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual lo presenta como un requisito previo, al igual que el artículo 97 de la misma legislación, no obstante, no se está tomando en consideración en el Juzgado de estudio, de manera que dicho criterio se encuentra lejos de la realidad de las familias en el Perú puesto que acarrea implicancias negativas, pues pretenden diseñarla

dicha institución como una regla “aparentemente” igualitaria entre progenitores, pero en realidad son poco prácticas ya que conllevan a conflictos familiares de forma permanente.

En este contexto, al otorgar régimen de visitas sin respetar lo regulado en nuestro propio Código, da lugar a no priorizar los derechos de las niñas, los niños y jóvenes, pues no se estaría valorando sus intereses sus opiniones, socavando así estos derechos, por lo que su derecho a tener relaciones personales y contacto directo con sus padres debe evaluarse a la luz de sus circunstancias particulares y las consecuencias de sus vidas.

DESCRIPCIÓN: En el cuadro descriptivo se dio a conocer la reciente modificación a los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y adolescentes, donde primordialmente se regula el cambio de la tenencia compartida a favor de ambos progenitores, y aunque ese tema no es propio de la presente investigación es muy importante darlo a conocer ya que a partir de dicha modificación la figura de la custodia de los menores se ha visto distorsionada con la finalidad de no cumplir con la obligación alimentaria, incluso al establecerla como regla general, según el artículo 81, ya no se toma en cuenta muchas veces el tiempo que transcurre de no haber cumplido con el rol de progenitor responsable y simplemente se otorga la tenencia, lo cual sucede en el régimen de visitas, donde no se toma en cuenta el requisito de procedibilidad establecido el artículo 88 para la procedencia de la demanda, simplemente se admite a trámite por “beneficio” de los menores, sin embargo, deben tomarse en cuenta circunstancias particulares, como por ejemplo la ausencia de la parte demandante en la vida del menor alimentista.

Tabla 2

Análisis a la Ley N° 30466.

FUENTE	Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
CONTENIDO	Esta norma fue publicada el 17 de junio del 2016 en el diario Oficial El Peruano, la cual tiene como referente principalmente a lo

dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niños de la ONU y la Observación General 14, así como también lo expresado en el CNyA en su artículo IX de su Título Preliminar.

En su artículo 2 regula lo referente al principio del interés superior del niño, considerándolo como un derecho, un principio y una norma que permite salvaguardar el interés superior, tomando el Estado, mediante la representación de sus poderes y demás organizaciones, medidas que puedan afectarlos de forma directa o indirecta, solamente así se podría garantizar sus derechos humanos.

Por otro lado, en su artículo 4 numeral 6 señala que debe propiciarse la argumentación jurídica de aquellas decisiones que se tomen en consideración primordial del interés superior del niño.

ANÁLISIS

Esta Ley, publicada recientemente en el ámbito jurídico peruano permite conocer claramente las garantías procesales que salvaguardan el derecho de los menores, especialmente lo señalado en su artículo 4, dando a conocer los estándares que protegen el reconocimiento del interés superior del niño, en todos aquellos procesos que se discutan sus derechos, de manera que resulta ser dicha norma resaltante en la actuación de cualquier sujeto menor de edad, los cuales deben priorizarse.

CONCLUSION

Esta norma permite poner en un orden de prelación los derechos que simultáneamente convergen en los procesos de regímenes de visitas, de manera que no solamente corresponde al progenitor (en la mayoría de casos) visitar al menor a sabiendas que no cumple con su obligación de progenitor mediante el otorgamiento de una pensión digna y proporcional a sus necesidades, y aunque si bien es cierto la figura del régimen de visitas es una institución que el Tribunal Constitucional ha adaptado y se trata de un derecho a favor del menor de edad, en ese sentido, muchas veces los demandantes de los regímenes de visitas propician el proceso precisamente como consecuencia de haber sido demandados por alimentos o por

tenencia, y no precisamente por ser “impedidos” de visitas a los menores.

DESCRIPCIÓN: En la tabla descriptiva se detallaron los aspectos relacionados con la Ley N° 30466, la cual establece estándares y salvaguardias procesales para dar primacía al interés superior del niño, de acuerdo con lo indicado en la Observación 14. Según esta interpretación, se toma como una disposición legal que permite satisfacer de manera eficaz el bienestar prioritario de los menores. y tenerlos como marco interpretativo en aquellos procesos que concurran sus derechos, ya que al tratarse como un derecho sustantivo hace que se tenga una consideración primordial sopesando diversos intereses, siendo un compromiso directo e inmediato. Así mismo, la salvaguarda de este derecho es una norma de procedimiento, lo cual quiere decir que muchas veces se debe proceder a la ponderación de derechos e intereses del niño en relación con su entorno familia, adoptando decisiones que favorezcan su desarrollo y bienestar.

Tabla 3

Análisis al Reglamento de la Ley N° 30466.

FUENTE	Reglamento de la Ley N° 30466, aprobado mediante D.S N° 002 – 2018-MIMP
CONTENIDO	El reglamento de la Ley fue publicado el 01 de junio del 2018 en el diario oficial El Peruano, es decir fue implementado a dos años de la publicación de la norma, se resalta de este cuerpo normativo que las autoridades competentes tanto de entidades públicas como privadas deberán evaluar cada caso concreto en beneficio del interés superior de los niños, de forma que se benefició a dicho grupo vulnerable, por lo que las respuestas adoptadas no pueden perjudicarlos en los diversos ámbitos de su desarrollo; además se establece que los procedimientos que se encuentren relacionados con aquellos deberán resolverse con la mayor celeridad posible a efectos de evitar consecuencias irreparables, así mismo, las decisiones deberán ser examinadas de forma periódica considerando la evolución de facultades.

ANÁLISIS

Específicamente en el artículo 8 numeral 3 hace referencia a los derechos, la cual se realizan mediante un análisis de derechos que entran en conflicto. Cuando se tratan de niñas, niños o adolescentes, se elige a aquellos que garantizan a largo plazo su interés y desarrollo integral.

Tratándose de un grupo de niñas, niños o adolescentes, se analizan los intereses de las partes, caso por caso, para encontrar una solución adecuada; lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño. Lo cual no se está realizando en la práctica en el Juzgado especializado de Chachapoyas, puesto que no se está salvaguardando el derecho a los alimentos de los niños y se están admitiendo a trámite las demandas de régimen de visitas, no respetándose lo establecido en nuestro Código de los Niños y Adolescentes.

CONCLUSION

Tomando como referencia lo de la Convención de los Derechos del Niño, la finalidad es proteger al menor de edad (considerados a todas las personas menores de dieciocho años); es proteger o reforzar protección de sus derechos en el ordenamiento jurídico, de tal forma que este principio se encuentra regulado en el artículo IX del Título Preliminar del CNyA en relación con su artículo 9.

DESCRIPCIÓN: En el cuadro descriptivo se da cuenta de lo regulado en el reglamento de la Ley 30466, mediante el cual se señala el procedimiento a seguir por entidades públicas y privadas para garantizar el derecho de los menores de edad, especialmente en su artículo 8 numeral 3 se establece la ponderación que se deberá tomar en cuenta para priorizar el interés superior, siendo uno de ellos la preservación de los entornos familiares y mantenimiento de las relaciones, donde se indica que la familia es la institución fundamental de la sociedad, pero se busca la felicidad de sus miembros, en particular del menor, teniendo el Estado la obligación de proporcionar el soporte a la madre, padre o persona que asume el cuidado del niño para que cumplan con su responsabilidad, fortaleciendo su capacidad para asumir su rol parental; lo cual no se está cumpliendo en el lugar de estudio, puesto que pese a tratarse de deudores morosos se les está admitiendo a trámite sus demandas de régimen de visitas.

Tabla 4

Análisis al artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes

FUENTE	Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes
CONTENIDO	Este artículo señala la posibilidad de solicitar la figura del régimen de visitas cuando no se encuentren ejerciendo la patria potestad, sustentando con prueba fehaciente la posibilidad o imposibilidad de la obligación alimentaria
ANÁLISIS	<p>Este artículo es claro en indicar un requisito de admisibilidad de la demanda y que sin su acreditación no se tendría porque admitir la demanda, pese a ser un derecho de progenitor e hijo y es que no se estaría vulnerando los mismos sino que mínimamente para visitar a los menores se debe acreditar el cumplimiento de la pensión alimenticia, puesto que en distintas ocasiones hay padres que demandan el régimen de visitas porque han sido demandados en un proceso de alimentos, así mismo debe siempre valorarse la motivación respecto al principio del interés superior del niño, escuchando siempre su opinión .</p> <p>Por otro lado, cuando ya se encuentra en etapa de ejecución el proceso de alimentos, donde muchas veces el demandado a sido inscrito en el Registro de Deudores Morosos, procede a demandar el régimen de visitas y es admitida a trámite su demanda posee liquidaciones de pensiones devengadas practicadas y aprobadas, de manera que no se ha requerido ni en lo más mínimo a cumplir con el pago, pese a ser incluso una forma de coadyuvar con el principio del interés superior del niño, de forma que el deudor moroso muy aparte que no cumple con la pensión de alimentos no es obligado a cumplir con su obligación si su finalidad es coadyuvar en el desarrollo del menor, puesto que cumplir con el pago de la pensión influiría en salvaguardar el derecho del alimentista precisamente.</p>

CONCLUSION Se establece el principio del interés superior del niño en nuestro país es muy importante, implicando resolver conflictos que versan derechos de menores, como señaló el Tribunal Constitucional en sus diversas jurisprudencias, contemplándose en el artículo 4 de la Constitución, de manera que se debe otorgar una especial protección para los niños y adolescente, además, hay estándares internacionales de derechos humanos con rango constitucional, que consagran que este es un principio que debe respetarse, siendo obligatorio tanto para el Estado como para los particulares en casos menores.

DESCRIPCIÓN: En este cuadro se describió lo regulado en el artículo 88 del Código de los niños y adolescentes, mediante el cual se establece la legitimidad de quien va a acudir al órgano jurisdiccional en busca que se le otorgue un régimen de visitas, acreditando la posibilidad del cumplimiento o el incumplimiento de la obligación alimentaria, caso contrario, se entiende como requisito de procedibilidad, se debería declarar improcedente la demanda, de manera que en los procesos judiciales se plantea en distintas ocasiones como defensas previa, no obstante, son desestimadas admitiendo a trámite las demandas, por lo que surge la interrogante de qué pasa con el derecho a los alimentos hacia los menores, ya que resultan ser los afectados, y que si bien es cierto se tratan de distintos derechos, debe priorizarse cada caso circunstancia particular, teniendo como norte lo señalado en nuestra Carta Magna; en ese sentido no se busca privar del régimen de visitas al progenitor que no ejerza la tenencia, sino que se cumpla también con el requisito de procedibilidad que es el cumplimiento de la pensión alimenticia, derecho primigenio a favor del menor.

Tabla 5

Análisis al Decreto Legislativo N° 1297-2016.

FUENTE	D.L N° 1297-2016, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos
CONTENIDO	Este reglamento da a conocer la forma de actuación del Estado frente a la eventual desprotección de los niños, niñas y adolescentes, de manera que se garanticen los cuidados parentales en riesgo de perderlos, de manera que se hace de obligatoria observación para las entidades y operadores que intervienen en procedimientos que se ven vulnerados los derechos de los menores.
ANÁLISIS	Es menester invocar esta norma, puesto que se privilegia el derecho de los alimentos de los menores incluso cuando han sido declarados en estado de desprotección familiar, en coordinación con las Unidades de Protección del Estado, de manera que el interés superior del niño siempre será primordial en todo el territorio nacional, asumiendo la tutela de los más vulnerables, y es que no se busca desvirtuar el tema del régimen de visitas con el de los alimentos sino dar a conocer que se tratan de derechos esenciales que tienen que ser salvaguardados de forma particular para cada caso.
CONCLUSION	Con este decreto el Estado Peruano establece pautas para garantizar el entorno familiar y se programe alternativas que permitirán cuidar y proteger a la familia, teniendo en consideración al niño, niña y adolescente; con el fin de alcanzar un mínimo de garantía procesal en destino del principio del Interés Superior del Niño, y por ende; garantizar el pleno goce de sus derechos fundamentales, en virtud a ello, el plan de trabajo estableció que toda actuación estatal debía orientarse a factores de riesgo y desprotección teniendo en consideración el examen familiar del menor.

DESCRIPCIÓN: En este cuadro se describe la actuación especial que tiene el Estado para los menores de edad cuando se encuentran en riesgo de abandono o cuando han sido declarados en desprotección familiar, mediante el cual se permite la actuación oportuna y de oficio por parte del Estado, buscando proteger los derechos de los menores, incluso para pedir una pensión alimenticia o intervenir en el proceso de Omisión a la Asistencia Familiar, de manera que en el proceso de régimen de visitas, nuestros operadores del Derecho con mayor razón deberían hacer cumplir lo establecido en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es garantizar el cumplimiento o posibilidad de incumplimiento de la obligación alimentaria.

DESCRIPCIÓN GLOBAL DE LOS CUADROS DESCRIPTIVOS

En los cuadros descriptivos que preceden, se da a conocer la normativa vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico Peruano que regulan los derechos de los menores a salvaguardar por parte de las entidades públicas y privadas, y dado que la presente investigación busca dar a conocer el incumplimiento de su función por parte de los Jueces especializados de Chachapoyas, es necesario describir las normas que amparan nuestra modificación, puesto que no se deben admitir demandas de régimen de visitas cuando la parte demandante se encuentre adeudando por conceptos de pensión alimenticia, ya que no se estaría vulnerando el derecho de los menores mucho menos el de las partes procesales, por cuanto no estarían cumpliendo con un derecho esencial como es el de los alimentos, regulado en el artículo 481 de nuestro Código Civil, por lo contrario, se estaría protegiendo su desarrollo y crecimiento de los menores, e incentivando a que los demandantes cumplan con su rol de progenitor, garantizando el principio del Interés Superior del Niño, solamente de esa manera se estaría ponderando correctamente los derechos de los menores.

SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO:

DESCRIBIR LOS PROCESOS DE INCUMPLIMIENTO DE PENSION DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE CHACHAPOYAS, 2022

Se describieron a continuación los procesos que han sido admitidos, sin tomar en consideración lo prescrito por el artículo 88 del Código de Los Niños y Adolescentes:

Tabla 6

Análisis del expediente 00075-2022-0-0102-JR-FC-02, expedido por el Juzgado de Chachapoyas, 2022.

FUENTE	EXPEDIENTE 00075-2022-0-0102-JR-FC-02
CONTENIDO	De los actuados se aprecia GEMER Roque Gálvez , acude a este juzgado solicitando el REGIMEN DE VISITAS de su menor hija M.E.R.R , acción que la dirige contra FIDELINA Martínez Carrasco .
ANALISIS	Mediante resolución número uno, de fecha cinco de marzo del año dos mil veintidós, se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta por el demandante llevándose a cabo mediante el proceso único, por otro lado, según acta de audiencia única se tomó en cuenta la opinión de la menor y se procedió a realizar entrevista a los progenitores, en donde la parte demandada indicó que el progenitor no estaba cumpliendo con la pensión alimenticia establecida en Juzgado de Paz Letrado, no obstante dicho motivo no ha sido óbice para continuar con el trámite del presente caso, incluso el Ministerio Público ya ha remitido su dictamen fiscal N° 16-2022 donde dictamina que se declare fundada la demanda.
CONCLUSION	No se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 88.

DESCRIPCIÓN: Del cuadro descriptivo se concluye que el juez especializado en familia no cumple con lo ordenado en nuestra norma, específicamente lo que regula el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, por cuanto se admite a trámite la demanda sin verificar los requisitos de procedibilidad y pese a que en audiencia única se ha señalado y corroborado que no cumple con el pago de las pensiones a favor de la menor alimentista, de manera que se estaría vulnerando un derecho primigenio establecido por mandato judicial.

Tabla 7

Análisis del expediente 00091-2022-0-0102-JR-FC-02, expedido por el Juzgado de Chachapoyas, 2022.

FUENTE	EXPEDIENTE 00091-2022-0-0102-JR-FC-02
CONTENIDO	<p>De los actuados se aprecia JOSE PEREZ CAVERO, acude a este juzgado solicitando el REGIMEN DE VISITAS de su menor hija K.M.E.R, acción que la dirige contra MARIA DE LA CRUZ CARLOS. Lo resaltante en este expediente es lo recabado en acta de audiencia única, de fecha 28 de abril del 2022, mediante la cual se cuenta con el siguiente interrogatorio: La Juez. Explique las razones, por las cuales usted al parecer no dejaría que el papá de su menor hija pueda visitar a la menor. Demandada. Yo nunca le prohibido nada, él venía a verla casi todos los fines de semana, incluso venía con su familia, llevábamos la bebe a su casa y venía las veces que él quería, no entiendo porque está siguiendo este proceso de régimen de visitas, ya que en el mismo dice cosas que no son ciertas, si yo nunca le negado a la bebe. La Juez. Ya que en la demanda se refiere que usted no le permite al demandante que vea a su menor hija. demandada. Eso es mentira, ya que siempre han venido a verla, incluso su familia, a veces le llevaba a su casa a la menor las veces que podía. La Juez. ¿Usted estaría dispuesta a brindarle un régimen de visitas al señor? demandada. Claro, yo no le negaría que vea a la bebe, pero él sabe que ella tiene dos años y si quiere verla que venga acá, no que le saque de viaje o que le lleve un día y lo regrese otro día. La Juez. ¿El señor cumple con la pensión de alimentos? demandada. Esporádicamente envía dinero.</p>
ANALISIS	<p>El juzgado en su sentencia ha invocado el artículo 88° del Código del Niño y del Adolescente, donde taxativamente establece como único requisito para el otorgamiento del régimen de visitas, se deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, sin embargo, señala el criterio adoptado por la propia Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACIÓN N° 3841-2009-LIMA</p>

que señala “(...) *Es tarea del juez resolver mediante la aplicación del Interés Superior del Niño, el cual ha sido observado por los jueces de primera instancia, con el propósito de conceder el régimen de visitas a favor del demandante*”

CONCLUSION En ese sentido, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 88, puesto que, pese a la manifestación de la demandante de no cumplir con el pago de la pensión de forma oportuna y puntual, se ha continuado con el trámite del caso.

DESCRIPCIÓN: Se han expuesto los razonamientos adoptados por el Juzgado de Chachapoyas en la sentencia que declara procedente la solicitud de régimen de visitas, donde no se ha demostrado el cumplimiento o la imposibilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, lo cual no estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 88 del CNyA.

Tabla 8

Análisis del expediente 00104-2022-0-0102-JR-FC-02, expedido por el Juzgado de Chachapoyas, 2022.

FUENTE	EXPEDIENTE 00104-2022-0-0102-JR-FC-02
CONTENIDO	En el presente expediente se demandó el régimen de visitas a favor del menor de iniciales A.R.C.T, por cuanto no lo dejarían ver desde hace un año; por cuanto existe una liquidación en el Juzgado de Paz Letrado.
ANALISIS	Por medio de la resolución uno, emitida el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, se determinó aceptar para trámite la solicitud de régimen de visitas presentada por el demandante. Se argumentó que este derecho está contemplado en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y por ende toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Sin embargo, durante el traslado para la contestación de la demanda se adjuntó la resolución que aprueba la liquidación de pensiones

devengadas. Asimismo, el día dieciocho de agosto del año 2022, la demandada informó y adjuntó documentación que indicaba que el demandante no estaba cumpliendo con los pagos de la pensión alimentaria. A pesar de ello, se continuó con el proceso de régimen de visitas.

CONCLUSION En ese sentido, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el CNyA en su artículo 88, a pesar de contar con material probatorio que permite dar cuenta de la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

DESCRIPCIÓN: Se ha descrito el mismo criterio adoptado por el Juzgado de Chachapoyas, donde no se viene dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.

Tabla 9

Análisis del expediente 00153-2022-0-0102-JR-FC-02, expedido por el Juzgado de Chachapoyas, 2022.

FUENTE	EXPEDIENTE 00153-2022-0-0102-JR-FC-02
CONTENIDO	En el presente expediente se demandó el régimen de visitas a favor del menor de iniciales K.E.W.C, por cuanto no lo dejarían ver al haberse tramitado un proceso de alimentos. Lo importante a detallar en el presente caso es que la demandada en la contestación señaló que existe un proceso de alimentos que cuenta con sentencia consentida, mediante resolución número tres, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas, y que pese a ello no ha cumplido con el pago de la pensión desde su notificación, de manera que su Juzgado debe declarar improcedente la demanda de régimen de visitas.
ANALISIS	El Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda argumentando que no basta con verificar lo señalado en el artículo 88 del CNyA, sino que, deberá abarcar a la tutela Jurisdiccional, la cual tiene dos aspectos: positiva y negativa; la primera, la tutela jurisdiccional admite a trámite la demanda, cumpliendo con el

requisito de admisibilidad y procedencia y, el segundo, declara la improcedencia de la misma, puesto que esta no puede ser entendido, en virtud a ello, lo que se busca es orientar a los particulares, para tener en cuenta la economía de tiempo, esfuerzos y dinero; de manera que se basó en salvaguardar un derecho continente antes que priorizar el principio del Interés Superior del menor.

CONCLUSION En ese sentido, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el CNyA en su artículo 88, a pesar de contar con material probatorio que permite dar cuenta de la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

DESCRIPCIÓN: Se ha descrito el mismo criterio adoptado por el Juzgado de Chachapoyas, donde no se viene dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.

DESCRIPCIÓN GLOBAL DE LOS CUADROS DESCRIPTIVOS

En los cuadros descriptivos se ha hecho una síntesis de los casos prácticos que se encuentran tramitando en el Juzgado de Chachapoyas, los cuales no se encuentran respetando lo estipulado en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, pese a contar con material probatorio, mediante la presentación de resoluciones expedidas por el Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas que aprueban liquidaciones de pensiones devengadas, así como también lo obtenido mediante declaración de la parte demanda en audiencia única, así mismo lo que se pretende en esta investigación no fulminar la relación paterno filial entre los progenitores que no ejercen la tenencia y los menores, sino que el despacho otorgue un plazo perentorio para el cumplimiento de requisito y procedibilidad de la demanda de régimen de visitas, de manera que acreditando el cumplimiento de la obligación alimentaria se salvaguardaría el derecho a los alimentos de los menores de edad, no se tiene por qué enviar a los deudores morosos a que sigan la vía del proceso de Omisión a la Asistencia familiar, cuando se sabe que en la práctica los procesos penales demoran de 1 a 2 años, de manera que si se puede acelerar los pagos para tramitar un proceso de régimen de visitas, estaría en el ámbito de decisión del Juez coadyuvar al favorecimiento del principio del interés superior del niño.

TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO:

ANALIZAR LOS PROCESOS QUE REALIZAN LOS JUECES PARA ADMITIR EL REGIMEN DE VISITAS EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE CHACAHPOYAS, 2022.

Al realizar los cuadros descriptivos del tratamiento jurídico nacional que le otorga protección a la figura del régimen de visitas priorizando el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se confirma que los Jueces de Chachapoyas durante el año 2022 no han hecho cumplir lo señalado en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes en los expedientes N° 00075-2022-0-0102-JR-FC-02, 00091-2022-0-0102-JR-FC-02, 00104-2022-0-0102-JR-FC-02 y el 000153-2022-0-0102-JR-FC-02, por cuanto han venido admitiendo a trámite las demandas interpuestas sin verificar el cumplimiento o posibilidad de incumplimiento de la obligación alimentaria, pese a que tenían suficientes medios probatorios para declarar improcedente la demanda de régimen de vistas, de manera que su admisibilidad se ha basado básicamente en:

- ❖ Proteger el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva implica permitir a cualquier individuo acudir al tribunal pertinente para resolver disputas legales, aunque sería más apropiado priorizar el Principio del Interés Superior del Niño, como se establece en el artículo IX del Título Preliminar del CNA.
- ❖ Referirse a la Casación N° 3841-2009-LIMA implica reconocer que, si bien el artículo 88° del Código del Niño y del Adolescente otorga a los padres separados el derecho de visita a sus hijos, su cumplimiento no es obligatorio según esta disposición. Además, los padres que soliciten dicho régimen pueden justificar la imposibilidad de cumplir con la obligación alimentaria. Ante esta situación, el juez debe resolver en función del Interés Superior del Niño, como han observado los jueces previos al conceder el régimen de visitas.
- ❖ La aplicación de la Casación N° 5201-2007-PASCO resalta que el derecho de los padres separados a mantener una relación afectiva con sus hijos no solo es un derecho parental, sino una necesidad para el desarrollo integral del niño o adolescente. Aunque no se explica por qué no se debe cumplir con el requisito de procedibilidad, este derecho fundamental de los menores debe ser considerado.

- ❖ La falta de verificación adecuada de los presupuestos procesales y condiciones de la acción se evidencia en los cuatro casos mencionados, donde se ha comprobado durante el proceso que no se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.

OBJETIVO GENERAL:

EVALUAR LOS CRITERIOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS ESPECIALISTAS PARA ADMITIR EL REGIMEN DE VISITAS EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE CHACHAPOYAS, 2022

En resumen, los dispositivos legales regulan que el Juez debe verificar el cumplimiento o imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria para admitir a trámite la demanda del régimen de visitas, no obstante no lo cumplieron los Jueces de Chachapoyas durante el año 2022, así mismo es menester precisar que nuestro Código de los Niños y Adolescentes merece una urgente modificatoria en su artículo 88 extendiéndolo incluso también a su artículo 97, todo ello en beneficio del interés superior del niño, garantizando la salvaguarda de su derecho primigenio que es el de los alimentos, contemplado en el artículo 481 del código Civil.

De manera que el principal criterio que debe tomarse en cuenta es proteger irrestrictamente el principio del interés superior del niño, siendo decisivo en la solución de los conflictos menores y en nuestro país tiene rango constitucional porque, desprendiéndose del artículo 4 de La Constitución, donde la Comunidad y el Estado deben brindar una protección especial a los niños y jóvenes.

En virtud a ello, el principio del interés del niño está consagrado en los esquemas internacionales de los derechos humanos y tiene rango constitucional en la legislación de nuestro país, por lo que es un principio que el Estado y los particulares deben seguir cuando trabajan con menores, por lo que si existe una justificación razonable para acreditar el requisito procesal previsto en el artículo 88 del CNA para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, favoreciéndolo como derecho fundamental de los menores.

Así mismo, se debe considerar lo establecido en:

- ❖ Ley 31590, Ley que modifica los artículos 81,82,83 y 84 del CNyA.
- ❖ Ley N° 30466.
- ❖ Reglamento N° 30466, aprobado mediante D.S N° 002 – 2018-MIMP.
- ❖ Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.

❖ D.L N° 1297-2016.

Finalmente, debe obtenerse en cada resolución expedida una debida motivación, por ejemplo, el caso de la admisibilidad de la demanda de régimen de visitas motivar conforme a derecho, para conocer por que se estaría admitiendo a trámite una demanda de régimen de visitas pese a no cumplirse con lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes, por cuanto quien saldría perjudicado sería el menor de edad.

3.2. Discusión de los resultados

En referencia al objetivo general del estudio, “Evaluar los criterios que deben tener en cuenta los especialistas para admitir el régimen de visitas en el juzgado de familia de Chachapoyas 2022”, se destaca que los dispositivos legales establecen que los jueces deben verificar el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria antes de admitir una demanda de régimen de visitas. Durante el año 2022, los jueces de Chachapoyas no cumplieron con este requisito, por lo que se enfatiza la necesidad de modificar urgentemente el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, extendiéndolo también al artículo 97, para proteger el interés superior del niño, especialmente su derecho a los alimentos según el artículo 481 del Código Civil. El principio del interés superior del niño es crucial y tiene respaldo constitucional en el artículo 4 de la Constitución peruana, así como en estándares internacionales de derechos humanos, además la legislación nacional también lo respalda, incluyendo la Ley 31590, que modifica aspectos del Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N° 30466 y su reglamento, que priorizan el interés superior del niño en los procesos legales. Se hace hincapié en la importancia de la debida motivación en cada resolución judicial, como en el caso de la admisibilidad de una demanda de régimen de visitas, para asegurar que se proteja adecuadamente el interés del menor, ya que su perjuicio sería evidente si se admitiera una demanda sin cumplir con los requisitos legales. Estos hallazgos se asocian con la indagación de Martínez (2019) quien en su estudio destacó que la implementación de esta medida conlleva el riesgo de menoscabar los derechos fundamentales tanto del menor como del progenitor no custodio, al poner en peligro la relación entre ambos y restringir el acceso del niño al progenitor que

no tiene la custodia principal. Como opción alternativa, se sugieren enfoques más constructivos que se centren en el interés superior del menor para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ya que estos enfoques promueven la facilitación del diálogo, el uso de la mediación y la promoción de la cooperación entre las partes implicadas.

De la misma forma, se tiene una coherencia con el análisis de Cueva (2021) quien reveló que, si bien el Código contempla la utilización del régimen de visitas como medida coercitiva frente al impago de la pensión, la falta de uniformidad y transparencia en los criterios para su implementación es evidente. En ese aspecto, los jueces han mostrado interpretaciones discrepantes en relación con aspectos clave como el interés primordial del menor, el grado de incumplimiento y las circunstancias particulares de cada caso, por consiguiente, se plantea la urgencia de reformas legislativas destinadas a establecer criterios más precisos, con el objetivo de asegurar una aplicación homogénea y justa de la normativa vigente.

Finalmente, se tiene una relación con el estudio de García (2021) quien dentro de su estudio evidenció una falta de coherencia en los criterios utilizados por los jueces al momento de imponer la prohibición del régimen de visitas, aspectos como el interés superior del niño, el nivel de incumplimiento y la capacidad financiera del progenitor fueron evaluados de manera inconsistente.

En base al objetivo específico 1, “identificar las normas que prohíben el régimen de visitas en el juzgado de familia de Chachapoyas, 2022”, se pudo determinar tras el análisis de las leyes 31590, 30466, artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, el Decreto Legislativo N° 1297-2016 que la normativa que protege los derechos de los menores en el sistema legal peruano, especialmente en relación con el incumplimiento de deberes por parte de los jueces especializados de Chachapoyas es el código civil bajo el artículo 88 en gran medida, en ese aspecto se argumenta que no se deben admitir demandas de régimen de visitas cuando la parte demandante no cumple con la pensión alimenticia, ya que esto no vulneraría los derechos de los menores ni de las partes procesales, sino que garantizaría su bienestar al asegurar el cumplimiento de un derecho esencial como es el de recibir alimentos, de esta manera, se protegería el principio del Interés Superior del Niño y se equilibrarían adecuadamente los derechos de los menores.

Estos hallazgos se asocian con el análisis de García y Rodríguez (200) quien reveló una notable divergencia en los criterios y prácticas aplicadas en los distintos países de la región latinoamericana en temas de utilización de los aspectos legales. Mientras que algunos países optaban por una prohibición automática del régimen de visitas en casos de incumplimiento de la pensión alimentaria, otros consideraban esta medida como excepcional y priorizaban el interés superior del niño, utilizando en gran medida el código que inscriben sus procesos judiciales.

En base al objetivo específico 2, “describir los procesos de incumplimiento de pensión de alimentos en el juzgado de familia de Chachapoyas, 2022” se destaca que en el Juzgado de Chachapoyas se están tramitando casos que no cumplen con lo establecido en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes. A pesar de contar con pruebas como resoluciones judiciales y declaraciones de la parte demandada, el objetivo de la investigación no es romper la relación entre los padres y los menores, sino que el tribunal otorgue un plazo para cumplir con el requisito de procedibilidad de la demanda de régimen de visitas, esto permitiría salvaguardar el derecho a los alimentos de los menores, evitando enviar a los deudores morosos al proceso de Omisión a la Asistencia familiar, el cual es largo. Se sugiere que el juez contribuya al interés superior del niño acelerando los pagos para tramitar el régimen de visitas. Estos hallazgos se asemejan al análisis producido por Rodríguez (2020) quien a través de los datos obtenidos indican una tendencia en España hacia la aplicación de la prohibición del régimen de visitas como medida de coerción frente al incumplimiento de la pensión alimentaria, aunque no existe una uniformidad en los criterios utilizados. La mayoría de los encuestados coinciden en que esta práctica debe considerarse excepcional y debe priorizarse el interés superior del niño en la toma de decisiones judiciales, ya que hubo ciertos criterios no seguidos según las normas que debe regirse un juez.

Finalmente según el objetivo específico 3, “analizar los procesos que realizan los jueces para admitir el régimen de visitas en el juzgado de familia de Chachapoyas, 2022” se confirma que los Jueces de Chachapoyas durante el año 2022 admitieron a trámite demandas de régimen de visitas sin verificar el cumplimiento de la obligación alimentaria, contraviniendo el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes en varios expedientes, esto se basó en la

salvaguarda del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y en la interpretación de casos precedentes, como la Casación N° 3841-2009-LIMA y la Casación N° 5201-2007-PASCO. Sin embargo, no se ha motivado por qué no se exigió el cumplimiento del requisito de procedibilidad, que es un derecho primordial de los menores de edad. Además, no se verificaron correctamente los presupuestos procesales y condiciones de la acción en los expedientes mencionados.

3.3. Aporte práctico

PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 88 DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Al haber tenido a la vista 4 expedientes de régimen de visitas, tramitados por el Juzgado de Chachapoyas, los cuales fueron analizados y detallados anteriormente, se confirmó que los jueces de familia o especializados no efectúan con lo señalado en el artículo 88 del CNA, en ese sentido, la tesista procedió a elaborar una propuesta modificatoria al artículo 88 del CNA con alcance al artículo 97 del mismo cuerpo normativo, con el objetivo de salvaguardar el principio del interés superior del menor.

Esta propuesta de modificación a las normas especificadas tiene un sustento lógico, se debe empezar mencionando:

- ❖ La propuesta coadyuvó con el cumplimiento de la pensión alimenticia a favor de los menores de edad, otorgando un plazo perentorio para el cumplimiento de la obligación, caso contrario se acredita la imposibilidad del cumplimiento, bajo apercibimiento de su inaplicación de invocar falta de responsabilidad funcional por parte de los operadores del derecho, ya que son los encargados de hacer cumplir las normas con mayor razón.
- ❖ Esta propuesta de modificación, aportaría en la celeridad respecto del pago de liquidaciones de pensiones alimenticias aprobadas en el Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas, de manera que se valoraría su conducta procesal de progenitor/a responsable que amerita con mayor razón tener derecho al régimen de visitas y es que no se debe mal interpretar como un condicionamiento para visitar al menor sino que debe tomarse en cuenta el derecho primigenio de los alimentos a favor de los mismos, el cual merece tutela y protección, con mayor razón si se sabe que en la

práctica son los procesos que más demoran en ser cancelados por el demandado (y en un proceso penal como imputados).

- ❖ La modificatoria también incluye que si existe el cumplimiento de la obligación alimentaria y la parte que ejerce la tenencia se muestra renuente al otorgamiento de un régimen de visitas sea condenada al pago de costas, por cuanto si se reprocharía tal conducta al ser obstruccionista en el fortalecimiento de lazos familiares filiales.

En ese sentido nuestro código cambiaría su redacción de:

Artículo 88.- Las visitas

Los progenitores no ejercientes de la Patria Potestad tienen el derecho de visitar a sus hijos, debiendo demostrar suficientemente el cumplimiento o la incapacidad para cumplir con la obligación alimentaria.

El Juez, procurando respetar el acuerdo entre los padres, establecerá un Régimen de Visitas que se ajuste al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, pudiendo modificarlo según las circunstancias para proteger su bienestar.

Artículo 97.- Impedimento

“El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada”.

Quedando actualmente de la siguiente manera:

Artículo 88.- Las visitas

Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, debiendo acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, **debiendo el Juez verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, y otorgar un plazo perentorio de 7 días hábiles para que cumpla con lo ordenado, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.**

En caso de fallecimiento de uno de los padres, su ausencia del lugar de residencia o desconocimiento de su paradero, los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad pueden solicitar el Régimen de Visitas.

El Juez, procurando respetar el acuerdo entre los padres, establecerá un Régimen de Visitas que se ajuste al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, pudiendo modificarlo según las circunstancias para proteger su bienestar.

Artículo 97.- Impedimento

El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada. Así mismo **la parte que acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria y se encuentre impedido injustificadamente de un régimen de visitas por quien ejerza la tenencia, está obligado al pago de costos y costas del proceso a su favor.**

IV. CONCLUSIONES

1. Los dispositivos legales establecen que los jueces deben verificar el cumplimiento de la obligación alimentaria antes de admitir una demanda de régimen de visitas, ya que en el 2022 los jueces de Chachapoyas no cumplieron con este requisito, lo que resalta la necesidad urgente de modificar el artículo 88 del CNyA, extendiéndolo también al artículo 97.
2. Las leyes 31590 y 30466, junto con el artículo 88 del CNyA y el Decreto Legislativo N° 1297-2016, protegen los derechos de los menores en el sistema legal peruano, en ese sentido se argumenta que los jueces especializados de Chachapoyas no deben admitir demandas de régimen de visitas si la parte demandante no cumple con la pensión alimenticia, ya que esto garantizaría el bienestar de los menores al asegurar el cumplimiento de su derecho a recibir alimentos.
3. En el Juzgado de Chachapoyas, se están tramitando casos que no cumplen con lo establecido en el artículo 88 del CNyA a pesar de contar con pruebas como resoluciones judiciales y declaraciones de la parte demandada, el objetivo de la investigación no es romper la relación entre los padres y los menores, sino que el tribunal otorgue un plazo para cumplir con el requisito de procedibilidad.
4. Durante el año 2022, los Jueces de Chachapoyas admitieron demandas de régimen de visitas sin verificar el cumplimiento de la obligación alimenticia, lo que contradice el artículo 88 del CNyA, esta decisión se basó en la protección

del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y en interpretaciones de casos anteriores como la Casación N° 3841-2009-LIMA y la Casación N° 5201-2007-PASCO, empero, no se ha explicado por qué no se requirió el cumplimiento del requisito de procedibilidad, que es esencial para los menores.

V. RECOMENDACIONES

1. Establecer los criterios que debe emplear el juez al admitir demandas de régimen de visitas asociadas al cumplimiento de la obligación alimentaria, a fin de proteger el interés superior de los menores.
2. Seguir profundizándose el análisis de las leyes 31590 y 30466, junto con el artículo 88 del CNyA y el Decreto Legislativo N° 1297-2016, puesto que son normativas garantes para entender a profundidad el desarrollo del presente tema.
3. Se propone que el MINJUS y el Poder Judicial lleven a cabo entrenamientos en los equipos multidisciplinarios sobre la modificación propuesta por la autora al artículo 88 del CNyA.
4. A los legisladores, modificar el artículo 88 del CNyA, extendiéndolo también al artículo 97, para proteger el interés superior del niño, especialmente su derecho a los alimentos según el artículo 481 del Código Civil.

REFERENCIAS

- Aguilar, M. (2019). El régimen de visitas y su impacto en el desarrollo psicosocial del menor. *Revista Mexicana de Derecho de Familia*, 5(1), 45-68.
- Albornos, S. (7 de marzo del 2019). Síntoma recesivo: por la caída salarial, cada vez más padres se atrasan con la cuota alimentaria.
- Recuperado de: [https://www.iprofesional.com/legales/287577-hijos-responsabilidad-alimentosCuota-alimentaria-mas-padres-en-deuda-por-la-crisis](https://www.iprofesional.com/legales/287577-hijos-responsabilidad-alimentos-cuota-alimentaria-mas-padres-en-deuda-por-la-crisis).
- Arce, J. (2019). Principios rectores del régimen de visitas en el ordenamiento jurídico peruano. Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Astudillo, E., & Calderón, D. (2021). Sistema de fijación de pensiones alimenticias en el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia ¿Interés superior del menor o un derecho mercantilizado?. [Tesis de pregrado]. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- <https://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/ucacue/12153/1/TESIS%20FINAL%20CALDERO%20GUAMAN%20DANIELA%20ESTEFANIA%20Y%20ASTUDILLO%20GARCIA%20EVELYN%20NICOLE%201%20DE%20JULIO%202021.pdf>.
- Baldino, N., & Romero, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: Una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/81>
- Beltrán, F. (2020). El régimen de visitas y su regulación en el Código Civil peruano. *Revista Peruana de Derecho de Familia*, 12(2), 25-48.
- Bittar, C. (2019). *Direito de familia*. Rio de janeiro: Forense Universitaria.
- Cárdenas, M. (2020). La prohibición del régimen de visitas por incumplimiento de la pensión alimentaria en Ecuador: Un análisis desde la perspectiva de los derechos del niño. Tesis de Maestría, Universidad San Francisco de Quito. <http://repositorio.usfq.edu.ec/1234/5678>.

- Castillo, Y., & Velasquez, W. (2021) Incorporación de Medidas Sancionadoras en el Código Peruano de los Niños y Adolescentes, ante el Incumplimiento del Régimen de Visitas. [Tesis de progrado]. Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/81020/Castillo_SYJ-Velasquez_SWE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cevallos, G., & Alvarado, Z. y. (2019). La intermediación y la concentración como principios constitucionales en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 2(6). doi:10.23857/pc.v2i6.138
- Coarite, J.; Cáceres, M.; Yujra, J. y Hilasacam L. (2020). El delito de la omisión a la asistencia familiar desde la criminología clínica. Un estudio de la realidad puneña. *Revista de Derecho*, 5(1), 145-159. doi:10.47712/rd.2020.v5i1.7
- Código Civil. (1984). Decreto Legislativo N° 295. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_civil.pdf
- Cueva, M. (2019). La prohibición del régimen de visitas por incumplimiento de la pensión alimentaria en el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador: Un análisis crítico. (2021). *Revista Ecuatoriana de Derecho de Familia*, 5(2), 125-148. <https://doi.org/10.12345/redf.v5i2.1234>
- Fernández, L. (2021). La evolución de la teoría de la pensión alimentaria: Una perspectiva histórica. Editorial Tirant lo Blanch.
- Fernández, L. (2021). Historia del régimen de visitas y su impacto en el bienestar infantil. *Revista Española de Derecho de Familia*, 14(3), 45-68.
- Galindo, I. (2022). Orígenes y desarrollo histórico del régimen de visitas. En J. Morales (Ed.), *Estudios sobre el Derecho de Familia* (pp. 125-148). Editorial Porrúa.
- Garay, S. (2020). El delito de omisión a la asistencia familiar y los derechos del alimentista en el segundo juzgado unipersonal flagrancia de OAF y CEED de Huánuco 2017. Tesis de pregrado. Huánuco: Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/2442;jsessionid=9BB5658714E1C30D5364FABC8AFC8A50>.
- García, J. M., & Rodríguez, A. (2020). Incumplimiento de la pensión alimentaria y prohibición del régimen de visitas: Un estudio comparativo. *Revista Latinoamericana de Derecho de Familia*, 12(1), 45-68.
- García, M. (2021). Análisis de los criterios jurídicos en la prohibición del régimen de visitas por incumplimiento de la pensión alimentaria en el Perú. *Revista de Derecho de Familia*, 28(3), 145-168. <https://doi.org/10.1234/rdf.v28i3.1234>

- García, A. (2023). Condicionamiento del Régimen de Visita y Vulneración del Interés Superior del Niño y Adolescente – Chincha Alta, 2020 - 2021. [Tesis de pregrado]. Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/118985/Garcia_EAE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Grosman, C., & Martínez, I. (2018). Los derechos del niño en la familia: Cuestiones sobre la patria potestad, el régimen de visitas y la violencia familiar. Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Guzmán, J. (2020). La evolución del régimen de visitas en el ordenamiento jurídico peruano. Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Jibaja, G., & Supo, V. (2021). Exigencia de la obligación alimenticia cumplida como requisito para acceder al Régimen de Visitas, frente al Interés Superior del Niño, Arequipa 2021. [Tesis de progrado]. Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65352/Jibaja_PGD-Supo_FVM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez, A. (2019). La prohibición del régimen de visitas por incumplimiento de la pensión alimentaria: Un análisis crítico .Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México. <http://repositorio.unam.mx/1234/5678>
- Morán, D. (2019). El régimen de visitas en el Derecho comparado: Un análisis histórico. *Revista Peruana de Derecho de Familia*, 11(2), 35-56.
- Moreno, V. (2019). Formulación de un plan estratégico para la mejora en la cadena de suministros de comercial Chile. Tesis de pregrado. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/10379>
- Peña, R. (2018). Origen y desarrollo del régimen de visitas en el Derecho Romano. *Revista Chilena de Derecho*, 45(1), 25-48.
- Pérez, A. (2018). El régimen de visitas en el Perú: Una mirada crítica. *Revista Peruana de Derecho de Familia*, 10(1), 55-78.
- Ramos, R. (2015). *Derecho de familia* (8ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Peña, R. (2018). La obligación alimentaria en el Derecho Romano: Orígenes y evolución. *Revista Mexicana de Derecho Romano*, 4(1), 75-96.
- Ramos, R. (2019). El régimen de visitas en la Edad Media y su influencia en el Derecho moderno. *Revista Mexicana de Derecho de Familia*, 7(2), 75-96.

- Ramírez, M. (2020). Análisis de la eficacia de las medidas coercitivas en el cobro de pensiones alimentarias en el Perú .Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://repositorio.pucp.edu.pe/1234/5678>.
- Ramírez, M., & López, J. (2020). El régimen de visitas y la participación del progenitor no custodio en la vida del menor. *Revista Española de Derecho de Familia*, 12(2), 35-56.
- Ramírez, A. (2021). Análisis de los criterios jurisprudenciales para la prohibición del régimen de visitas por incumplimiento de la pensión alimentaria en Colombia. *Revista Colombiana de Derecho de Familia*, 9(2), 125-148. <https://doi.org/10.12345/rcdf.v9i2.1234>.
- Rodríguez, A & Pérez, A. (2019). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, (82), 179-200. <http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n82/0120-8160-ean-82-00179.pdf>
- Rodríguez, J. (2020). El derecho de visitas y la pensión alimentaria: Un estudio empírico en España. *Revista Española de Derecho de Familia*, 15(2), 87-112. <https://doi.org/10.5678/redf.v15i2.5678>.
- Rojas, J. (2019). Incumplimiento de la pensión alimentaria y prohibición del régimen de visitas en Paraguay: Un estudio empírico .*Revista Paraguaya de Derecho de Familia*, 5(1), 45-68. <https://doi.org/10.5678/rpdf.v5i1.5678>
- Romero, H. (2022). Metodología de la investigación (Primera ed.). Edicumbre. https://www.researchgate.net/publication/356568692_Metodologia_de_la_investigacion_cientifica/link/61a164236b9a6f0967084306/download.
- Rondón, J. (2019). Desigualdad que existe entre los padres en relación con el régimen de visitas y la cuota alimentaria que se suministra al menor, (Tesis de maestría, Universidad Católica de Colombia). Repositorio Institucional: <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/22938>.
- Ruiz, T. (2020). El proceso ético de la investigación científica. Adventure.
- Skoblar, R. (2019). Régimen de Comunicación y cuota alimentaria en el ordenamiento jurídico argentino (Tesis de maestría, Universidad Siglo 21 Argentina). Repositorio Institucional:<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/18098>
- Sánchez, P. (2019). El régimen de visitas y su regulación en el Código Civil peruano. Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Sánchez, J. (2021). Factores determinantes en el incumplimiento de la pensión alimentaria en el Perú .Revista Peruana de Derecho de Familia, 12(2), 45-68. <https://doi.org/10.12345/rpdf.v12i2.1234>.
- Vargas, M., & Pérez, Paz. (2021). Pensiones de alimentos, algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. Revista de Derecho Universidad de Concepción, 89 (250), 219-258. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2021000200219.
- Vargas, J. (2021). El régimen de visitas como derecho fundamental en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Revista Peruana de Derecho Constitucional, 15(2), 145-168.
- Vargas, J. (2022). La evolución del régimen de visitas y su tratamiento en la jurisprudencia peruana. Revista Peruana de Derecho Procesal, 18(1), 145-168.
- Zamora, A. (2021). La retroactividad del derecho de alimentos en el Código Civil y la responsabilidad civil de los prestadores alimenticios. [Tesis de pregrado]. Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4316/Alfredo_Tesis_bachiller_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS



ANEXO 01: ACTA DE APROBACIÓN DEL DOCENTE

Yo **GALVEZ MONCADA OSCAR ESTEBAN** quien suscribe como docente del curso de Seminario Tesis II, del informe final de tesis titulado **LOS CRITERIOS EN LA PROHIBICIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA, CHACHAPOYAS, 2022**, desarrollado por el estudiante: Marilí López Sedamano, del programa de estudios de Maestría de Derecho Civil y Procesal Civil, acredito haber revisado, realizado observaciones y recomendaciones pertinentes, encontrándose expedito para su revisión por parte del docente del curso.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Galvez Moncada Oscar Esteban

DNI: 18146378

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Galvez', is positioned to the right of the printed name and DNI.

Pimentel, 02 de abril de 2024

ANEXO 02: ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **Dra. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA** Quien suscribe como asesor designado mediante **RESOLUCIÓN N° 940-2023/EPG-USS**, de la tesis de investigación titulado **LOS CRITERIOS EN LA PROHIBICIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA, CHACHAPOYAS, 2022** , desarrollado por la estudiante: Marilí López Sedamanos, del programa de estudios de **Maestría de Derecho Civil y Procesal Civil**, acredito haber revisado, realizado observaciones y recomendaciones pertinentes, encontrándose expedito para su revisión por parte jurado.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Barturen Mondragon Eliana Maritza

DNI: 43556973



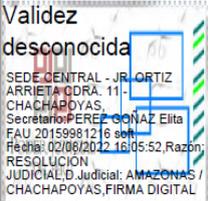
López Sedamanos, Marilí

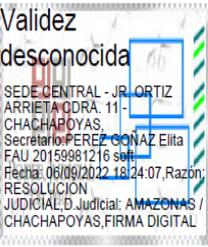
DNI: 76437643



Pimentel, 08 de mayo de 2024.

Anexo 03: INSTRUMENTOS

	<p>1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 00151-2022-0-0101-JP-FC-01</p> <p>MATERIA : ALIMENTOS</p> <p>JUEZ : AMPUERO BARRANTES DORA CARMELA</p> <p>ESPECIALISTA : PEREZ GOÑAZ ELITA</p> <p>DEMANDADO : CHANCHARI GONZALES, HERMAN</p> <p>DEMANDANTE : CHICHIPE TAUMA, MIRTHA</p>	
<p><u>SENTENCIA</u></p>		
<p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO Chachapoyas, uno de agosto del año dos mil veintidós.</p>		
<p>AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:</p>		
<p>Dado cuenta con los actuados para resolver; y;</p>		

	<p>1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 00146-2022-0-0101-JP-FC-01</p> <p>MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL</p> <p>JUEZ : AMPUERO BARRANTES DORA CARMELA</p> <p>ESPECIALISTA : PEREZ GOÑAZ ELITA</p> <p>DEMANDADO : HERNANDEZ ALVARADO, SEGUNDO NICOLAS</p> <p>DEMANDANTE : CADENILLAS BARBOZA, SANDRA MILUSKA</p>	
<p><u>SENTENCIA</u></p>		
<p>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE Chachapoyas, cinco de setiembre del año dos mil veintidós.</p>		
<p>AUTOS Y VISTOS:</p>		

Validez desconocida

SEDE CENTRAL - JR. ORTIZ ARRIETA CDRA. 11 - CHACHAPOYAS,
 Juez: ALARCON FLORES Patricia Judith FAU 20159981216 soft
 Fecha: 12/01/2024 17:51:55, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
 AMAZONAS / CHACHAPOYAS FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERU



EXPEDIENTE : 00144-2022-0-0101-JP-FC-01

MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

JUEZ : PATRICIA JUDITH ALARCON FLORES

ESPECIALISTA : JULISSA FERNÁNDEZ SOPLA

DEMANDADO : DAMACEN SÁNCHEZ, KATERIN DIAJHAIRA

DEMANDANTE : DAMACEN HUAMÁN, MÁXIMO HUMBERTO

SENTENCIA DE VISTA

Validez desconocida

SEDE CENTRAL - JR. ORTIZ ARRIETA CDRA. 11 - CHACHAPOYAS,
 Juez: AMPUERO BARRANTES Dora Carmela FAU 20159981216 soft
 Fecha: 15/07/2022 16:55:10, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
 AMAZONAS / CHACHAPOYAS FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERU

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Central



EXPEDIENTE : 00148-2022-0-0101-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : AMPUERO BARRANTES DORA CARMELA

ESPECIALISTA : TORRES GALLARDO ROSA ELIZABETH

DEMANDADO : GONGORA LOJA, FRANKLIN

DEMANDANTE : GOMEZ HUAMAN, MADELEYNE YNOCENTA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS
 Chachapoyas, catorce de julio del año dos mil veintiuno.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:

Dado cuenta con los actuados para resolver; y;

Anexo 04: APOORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.4. Aporte práctico

PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 88 DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Al haber tenido a la vista 4 expedientes de régimen de visitas, tramitados por el Juzgado de Chachapoyas, los cuales fueron analizados y detallados anteriormente, se confirmó que los jueces de familia o especializados no cumplen con lo establecido en el artículo 88 del CNA, en ese sentido, la tesista procedió a elaborar una propuesta modificatoria al artículo 88 del Código de los Niños y adolescentes con alcance al artículo 97 del mismo cuerpo normativo, con la finalidad de salvaguardar el principio del interés superior del niño.

Esta propuesta de modificación a las normas especificadas tiene un sustento lógico, se debe empezar mencionando:

- ❖ La propuesta coadyuvó con el cumplimiento de la pensión alimenticia a favor de los menores de edad, otorgando un plazo perentorio para el cumplimiento de la obligación, caso contrario se acredita la imposibilidad del cumplimiento, bajo apercibimiento de su inaplicación de invocar falta de responsabilidad funcional por parte de los operadores del derecho, ya que son los encargados de hacer cumplir las normas con mayor razón.
- ❖ Esta propuesta de modificación, aportaría en la celeridad respecto del pago de liquidaciones de pensiones alimenticias aprobadas en el Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas, de manera que se valoraría su conducta procesal de progenitor/a responsable que amerita con mayor razón tener derecho al régimen de visitas y es que no se debe mal interpretar como un condicionamiento para visitar al menor sino que debe tomarse en cuenta el derecho primigenio de los alimentos a favor de los mismos, el cual merece tutela y protección, con mayor razón si se sabe que en la práctica son los procesos que más demoran en ser cancelados por el demandado (y en un proceso penal como imputados).
- ❖ La modificatoria también incluye que si existe el cumplimiento de la obligación alimentaria y la parte que ejerce la tenencia se muestra renuente al otorgamiento de un régimen de visitas sea condenada al pago

de costas, por cuanto si se reprocharía tal conducta al ser obstruccionista en el fortalecimiento de lazos familiares filiales.

En ese sentido nuestro código cambiaría su redacción de:

Artículo 88.- Las visitas

Los progenitores no ejercientes de la Patria Potestad tienen el derecho de visitar a sus hijos, debiendo demostrar suficientemente el cumplimiento o la incapacidad para cumplir con la obligación alimentaria. En caso de fallecimiento de uno de los padres, su ausencia del lugar de residencia o desconocimiento de su paradero, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad pueden solicitar el Régimen de Visitas.

El Juez, procurando respetar el acuerdo entre los padres, establecerá un Régimen de Visitas que se ajuste al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, pudiendo modificarlo según las circunstancias para proteger su bienestar.

Artículo 97.- Impedimento

El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada

Quedando actualmente de la siguiente manera:

Artículo 88.- Las visitas

Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, debiendo acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, **debiendo el Juez verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, y otorgar un plazo perentorio de 7 días hábiles para que cumpla con lo ordenado, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.**

En caso de fallecimiento de uno de los padres, su ausencia del lugar de residencia o desconocimiento de su paradero, los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad pueden solicitar el Régimen de Visitas.

El Juez, procurando respetar el acuerdo entre los padres, establecerá un Régimen de Visitas que se ajuste al Principio del Interés Superior del Niño y del

Adolescente, pudiendo modificarlo según las circunstancias para proteger su bienestar.

Artículo 97.- Impedimento

El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada. Así mismo **la parte que acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria y se encuentre impedido injustificadamente de un régimen de visitas por quien ejerza la tenencia, está obligado al pago de costos y costas del proceso a su favor.**

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Nila García Clavo, Jefe de Unidad de Investigación de Posgrado**, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Posgrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **LOS CRITERIOS EN LA PROHIBICIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA, CHACHAPOYAS, 2022** elaborado por el (los) estudiante(s) **LOPEZ SEDAMANOS MARILI**.

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **20%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 28 de agosto de 2024.



Dra. Nila García Clavo
Jefe de Unidad de Investigación
Posgrado
DNI N° 43815291